



**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**DE LOS EXPEDIENTES:**

**MATERIA DE PROCESO CIVIL: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE CIVIL: N°06484-2017-0401-JR-FC-02**

**MATERIA DE PROCESO PENAL: FEMINICIDIO AGRAVADO**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE PENAL: N°00211-2020-81-0401-JR-PE-04.**

Presentado por el Bachiller en Derecho:

Josue Israel Pinto Luna

Para la obtención del Título Profesional de Abogado

2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DE LOS  
EXPEDIENTES: MATERIA DE PROCESO CIVIL: IMPUGNACION  
DE PATERNIDAD NÚMERO DE EXPEDIENTE CIVIL: N°06484-  
2017-0401-JR-FC-02 MATERIA DE PROCESO PENAL:  
FEMINICIDIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>5</b> %	<b>5</b> %	<b>1</b> %	<b>1</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.ulasalle.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>2</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>3</b>	<b>edictos.organojudicial.gob.bo</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>4</b>	<b>pt.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Católica San Pablo</b> Trabajo del estudiante	<b>1</b> %
<b>6</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %

## **DEDICATORIA**

Quisiera dedicar el presente trabajo de investigación especialmente a mis padres, por ser las personas que me han acompañado desde el inicio de mi vida y han guiado mi formación para poder llegar hasta este momento, quienes con mucho sacrificio y dedicación lucharon para regalarme una carrera profesional para mi futuro.

A mi novia, quien con sus palabras de aliento me acompañó durante todo este proceso y fue la primera en creer en mis sueños, incluso cuando yo mismo deje de creer en ellos. Así mismo también dedicarla a todas las personas que ya no están presentes en este momento, y que desde el cielo están acompañando mis pasos día a día para poder ser un hombre y un abogado de bien.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero agradecer a mis padres, profesores, compañeros y amigos, quienes han sido una pieza fundamental durante todo mi proceso formativo compartiendo su conocimiento conmigo y dándome la oportunidad de aprender de sus virtudes y defectos

Asimismo, agradecer a la Escuela de Hermanos de La Salle por haberme permitido ser parte desde mis estudios primarios hasta ahora que finalizo mi etapa formativa profesional, convirtiéndome en una persona que guía su vida mediante la fe, fraternidad y servicio.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL.....	9
SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL .....	9
1. Antecedentes.....	9
2. Descripción de la controversia .....	9
3. Posiciones contradictorias .....	9
3.1 Demandante.....	9
3.2 Codemandados .....	10
4. Actividad Procesal .....	12
4.1 Codemandados .....	12
4.2 Pronunciamiento sobre la excepción .....	12
4.3 Etapa Probatoria .....	12
4.4 Audiencia de Pruebas .....	14
4.5 Sentencia de Primera Instancia .....	16
4.6 Apelación de Sentencia .....	19
4.7 Sentencia de Vista .....	20
SUB CAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS .....	23
SUB CAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA .....	26
SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO .....	29
1. Análisis de la demanda .....	29
2. Análisis de la contestación de la demanda.....	30
3. Análisis de proceso .....	32
4. Análisis de las sentencias .....	33
SUB CAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO .....	36
CAPITULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL.....	38
SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL .....	38
1. Antecedentes.....	38
2. Descripción de la controversia .....	38
3. Posiciones contradictorias .....	39
3.1 Ministerio Publico .....	39
3.2 Imputado.....	40
4. Actividad procesal .....	41
4.1 Acta de Intervención Policial.....	41
4.2 Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.....	42

4.3 Requerimiento de Prisión Preventiva .....	43
4.4 Pronunciamiento sobre el requerimiento de Prisión Preventiva .....	46
4.5 Disposición que declara el caso complejo .....	46
4.6 Disposición de Prórroga del plazo de investigación de caso complejo .....	46
4.7 Requerimiento de prolongación de prisión preventiva .....	47
4.8 Pronunciamiento sobre la prolongación de la prisión preventiva.....	48
4.9 Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria .....	48
SUB CAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS .....	49
SUB CAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA .....	52
SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO .....	55
1. Análisis de la acusación.....	55
2. Análisis de la absolución .....	56
3. Análisis de proceso .....	57
4. Análisis de las sentencias .....	61
SUB CAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO .....	68
CONCLUSIONES .....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72

## RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se va a analizar dos expedientes a fin de poder determinar la relevancia jurídica, y llegar a conclusiones sobre las materias de dichos procesos.

Primero, se analizará un proceso de impugnación de paternidad mediante el cual el padre biológico de una menor buscará reconocimiento legal. A su vez la parte demandada se opondrá señalando que la menor es su hija, la cual fue concebida y nació dentro del matrimonio por lo cuánto se presume hija de ambos codemandados.

Tanto en primera como en segunda instancia la sentencia será favorable al demandante utilizando como medio probatorio idóneo la prueba de ADN que éste ofrece de parte y la imposibilidad de practicar una prueba de oficio debido a la falta de cooperación de las partes dentro del proceso.

En segundo análisis se genera a raíz de un feminicidio donde el imputado da muerte a su conviviente y madre de su menor hijo apuñalándola con un arma blanca (destornillador).

El Ministerio Público solicitará la cadena perpetua para el imputado al haberse presentado hasta tres circunstancias agravantes. La defensa técnica si bien no negará los hechos si negará las agravantes planteadas por parte de la Fiscalía argumentando que no nos encontramos ante un feminicidio agravado sino ante un homicidio simple.

En ambas instancias el fallo será favorable en cuanto la acusación propuesta por el Ministerio Público imponiendo una pena de cadena perpetua además del pago de S/.150,000.00 soles de reparación civil para el actor civil

## INTRODUCCIÓN

En primer lugar, se procederá a analizar el expediente civil, revisando los antecedentes a partir de los cuales se va a dar inicio a nuestro estudio. Veremos que la demanda surge debido a una duda razonable sobre la paternidad de la menor de iniciales Vera Valeska Luana Suni Aiquipa, el demandante señala ser el padre biológico de la menor, indicando que por propia boca de la codemandada tuvo conocimiento de dicho hecho, el cual fue corroborado mediante una prueba de ADN practicada en un laboratorio clínico, motivo por el cual demanda la impugnación de la paternidad solicitando se le reconozca como padre biológico de la menor y de forma accesoria se expida nueva partida de nacimiento a dicha menor.

Los codemandados por su lado niegan en todos sus extremos la demanda e indican que dicha menor fue concebida y nació dentro del matrimonio estable que ellos tienen, por cuánto se presume hija de ambos.

Veremos que en el presente expediente se presentan diversas figuras jurídicas como la tacha y posteriormente las nulidades presentadas por la parte demandada debido a inobservancias de temas de forma. Del mismo modo también se puede apreciar la capacidad del juez a solicitar pruebas de oficio a fin de poder tener un acervo probatorio idóneo al momento de emitir su sentencia, sentencia que en primera y segunda instancia será favorable para el demandado motivada en la prueba ofrecida por el antes mencionado al inicio de la demanda. A su vez se valorará la falta de cooperación de los demandados quienes en reiteradas ocasiones se mostraron displicentes para la aplicación de la prueba de ADN a fin de determinar la filiación biológica del menor.

También veremos que el juzgado no será ajeno al análisis de la dualidad de identidades del menor de edad haciendo un análisis extensivo en cuanto a la identidad biológica y a la identidad dinámica del mismo ponderando cuál está por encima de la otra y llevando dicho análisis al caso en cuestión.

Posteriormente analizaremos un expediente especial, en este caso de materia penal, en el cual se debatirá y analizará la figura del Femicidio. El presente análisis del



expediente se desarrollará a través de dos partes marcadas. La primera es un desarrollo sobre los antecedentes, controversia, posiciones y actividad procesal por ambas partes en el proceso, las cuales son la defensa técnica del investigado, el Ministerio Público y el actor civil.

Veremos que en el presente caso no se va a discutir como tema de fondo el hecho delictivo materia de investigación, me refiero a la muerte ocasionada a la persona de Marizol Huaraya Roque, sino que se pasará solamente a discutir las agravantes del delito de feminicidio.

Motivo por el cual, en la segunda parte del presente análisis, se buscará determinar la figura de feminicidio agravado y sobre todo las circunstancias en las cuales se puede considerar a las agravantes propuestas por el Ministerio Público.

Cabe resaltar que, sin restar la importancia al tema de fondo, será menester del presente análisis determinar dentro del esquema del proceso común la figura de la prisión preventiva. En el presente caso veremos que existe tanto un requerimiento de prisión preventiva como dos prolongaciones de la misma a fin de poder garantizar la presencia del investigado en la sentencia final, la cual en este caso será condenatoria. No obstante, cabe estudiar y llegar a diversas conclusiones sobre si es constitucionalmente legal vulnerar el derecho a la libertad con el fin de garantizar una sentencia judicial efectiva, también se analizará los requisitos de la prisión preventiva y sobre todo se hará un verificación de la aplicación de dicha medida en una circunstancia excepcional cómo lo fue la pandemia del COVID-19 ante la cual se llevó a cabo el presente proceso.

## **CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL**

### **SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL**

#### **1. Antecedentes**

El presente proceso inicia con una demanda de impugnación de paternidad presentada por Edwig Miguel Rondón Medina en contra de Ricardo Suni Pineda y Crishnelia Aiquipa Yllanes. Ello a fin de que se le reconozca como padre biológico de la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa, en virtud a la existencia de una prueba de ADN la cual indica que el demandante es el padre biológico al 99,9999% de la menor antes señalada.

#### **2. Descripción de la controversia**

El conflicto se presenta a raíz de que, si bien el demandante indica tener una prueba que lo acreditaría fehacientemente como padre biológico de la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa, los demandados señalan que dicha prueba es falsa y a su vez afirman que ambos son los padres de la menor debido a que esta fue concebida y nació dentro del matrimonio de los antes mencionados. Tal como se corrobora en la partida de nacimiento de la menor, inscrita ante la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Asimismo, indican que Edwing Miguel Rondón Medina no cuenta con legitimidad para obrar debido a que la menor está reconocida por ambos demandantes, por lo cual el demandante no puede solicitar una impugnación de paternidad de la menor

#### **3. Posiciones contradictorias**

##### **3.1 Demandante**

En el petitorio de la demanda, el demandante propone como pretensiones:

Primero, la impugnación de paternidad y cancelación de partida de nacimiento de la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa con fundamentos de hecho y medios de prueba que se procederán a desarrollar más adelante.

El accionante Edwing Miguel Rondón Medina, interpone demanda de impugnación de paternidad a efecto de lograr una declaración judicial de paternidad extramatrimonial respecto de la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa, con cuya madre mantuvo relaciones sexuales en época contemporánea a la concepción; y con ello la declaración expresa de que el demandado Ricardo Suni Pineda no es el padre biológico de la citada menor, pese al vínculo matrimonial con la madre de la misma. Todo ello conforme se aprecia del petitorio y los fundamentos de hecho expuestos con el escrito de demanda.

Ofreciendo como medios probatorios, lo siguientes:

- A) Partida de nacimiento de la menor emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa
- B) Resultados de la prueba de ADN a la que se sometió el accionante con fecha 24 de marzo del 2017, la cual arroja como resultado que existe compatibilidad entre todos los marcadores genéticos analizados concluyendo que el verdadero padre biológico de la menor es Edwing Miguel Rondón Medina
- C) Declaración de Ricardo Suni Pineda según pliego interrogatorio presentado por el demandante
- D) Declaración de Crishnelia Aiquipa Yllanes según pliego interrogatorio presentado por el demandante

### **3.2 Codemandados**

Formando cuaderno separado, el demandado Ricardo Suni Pineda propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, por los fundamentos que aparecen en el escrito respectivo, lo cual es absuelto por el demandante dentro del plazo legal. Dicha excepción es resuelta en el auto de saneamiento procesal, declarándola infundada según el artículo 449º del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de la excepción propuesta anteriormente, los demandados ejercen defensa de fondo mediante la contestación de la demanda conforme a los

requisitos previstos por el artículo 442º del Código Procesal Civil, negando los hechos expuestos con la demanda y ofreciendo los medios probatorios que estiman conveniente para su defensa, generando la denominada “litis” o controversia propia del debate judicial.

Ambos demandados señalan como argumento defensa que llevan casados desde el año 2014, tal como se desprende de la partida de matrimonio de fecha 25 de abril del 2014 emitida por la Municipalidad Distrital de Paucarpata. Asimismo, indican que desde la celebración de su matrimonio han hecho vida común, producto de lo cual se procreó a la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa, quien fue reconocida dentro del matrimonio, así como declarada ante la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Aunado a ello, ampara su contestación en el Art. 361 del Código Civil el cual señala que “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad.”

Presenta como medios de prueba, los siguientes:

- A) Partida de Matrimonio celebrado entre Ricardo Suni Pineda y Crishnelia Aiquipa Yllanes, con fecha 25 de abril del 2014 ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata.
- B) Partida de nacimiento de la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa de fecha 09 de septiembre del 2015, en la cual aparecen como padres de la menor las personas de Ricardo Suni Pineda y Crishnelia Aiquipa Yllanes
- C) Declaración de Crishnelia Aiquipa Yllanes según pliego interrogatorio presentado por el demandante
- D) Tomas fotográficas donde aparecen los codemandados con la menor

## **4. Actividad Procesal**

### **4.1 Codemandados**

Calificada la demanda en forma positiva, mediante resolución número 01 el juez de la causa admite a trámite la demanda y ordena el traslado a los demandados por el plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de “rebeldía”. Cabe señalar que en el presente caso la presunción de veracidad no es aplicable por tratarse de derechos indisponibles.

### **4.2 Pronunciamiento sobre la excepción**

Mediante resolución número 08, el juez de la causa declara infundada la excepción de falta de legitimidad del demandante y en consecuencia saneado el proceso, declarando al mismo tiempo la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes en conflicto. Una vez firme dicha resolución, opera la preclusión como principio procesal previsto por el artículo 466º del Código Procesal Civil, pasando a la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

### **4.3 Etapa Probatoria**

La etapa probatoria comienza con el auto de fijación de puntos controvertidos sugeridos por las partes o determinados por el juez, durante la cual se determina si se aceptan o rechazan las pruebas presentadas por las partes en el proceso y se programa la audiencia de pruebas de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal.

Mediante resolución número 10, el juez fija tres puntos controvertidos. El primero busca determinar si corresponde dejarse sin efecto el reconocimiento realizado por el demandado Ricardo Suni Pineda respecto de la menor, reflejando la real controversia derivada de la demanda y contestación. El segundo pretende determinar si corresponde declarar la filiación de paternidad extramatrimonial de la menor a favor del demandante, y el tercer punto pretende determinar si corresponde

emitir nueva partida de nacimiento de la menor, lo cual sería consecuencia necesaria de la impugnación una vez fundada.

En todo caso, es obligación del juez pronunciarse sobre los puntos controvertidos al expedir sentencia, según lo exige el artículo 122º inciso 4) del Código Procesal Civil.

Acto seguido, con la misma resolución admite todos los medios probatorios presentados con la demanda y la contestación de la misma, incluyendo la declaración de parte que prestará la demandada.

Además, admite los medios probatorios ofrecidos con la tacha de documento propuesta por el demandado y la absolución del demandante, incluyendo declaración de parte que prestará el accionante.

Sin embargo, ante la falta de la certeza científica para determinar la identidad paterna de la menor, como prueba de oficio el juez ordena el examen ADN a la menor, al demandante, al demandado y a la madre de la menor mediante personal especializado del laboratorio BIOLINKS, cuyo costo será asumido por la parte demandante; y acto seguido señala fecha próxima para audiencia de pruebas con notificación a todos los interesados. Todo ello amparado en el artículo 194º del Código Procesal Civil.

El demandado interpone apelación contra la resolución número 11, que admite medios probatorios de ambas partes incluyendo los ofrecidos con la tacha y prueba extemporánea, por presunta falta de motivación e infracción al debido proceso; ello debido a que se admite prueba extemporánea al demandante sin motivación según artículo 429º Código Procesal Civil y se ordena prueba de oficio (ADN) sin identificar a la persona que será objeto de examen científico.

En virtud a ello, el juez expide la resolución número 12, auto que declara infundadas las nulidades propuestas por el demandado, con llamado de atención para la parte y su abogado por conducta dilatoria. Acto seguido expide otro auto (sin número) que declara improcedente la apelación que antecede por extemporánea.

#### **4.4 Audiencia de Pruebas**

Mediante resolución número once, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, el juez de la causa admitió como prueba de oficio la pericia de ADN que será realizada a la menor, al demandado Ricardo Suni Pineda, al demandante y a la madre biológica de la niña, a efecto de determinar quién es el padre biológico de la menor. Dicha prueba será realizada por el Laboratorio Biolink, citando audiencia para el veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, oportunidad en la que no se llevó a cabo la audiencia por inasistencia de los demandados y la menor.

A solicitud del demandante, se fijó nueva fecha para la audiencia de ley, para el día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, mediante resolución número dieciséis, que obra a folio ciento sesenta y dos, dictándose un apercibimiento a la parte demandada, en caso de no concurrir de imponérsele multa equivalente a una Unidad de Referencia Procesal. De igual forma no se llevó a cabo por incomparecencia de los demandados y la niña.

Por resolución judicial número veintiuno, de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, se fijó fecha para la audiencia de toma de muestras para el diez de julio del dos mil dieciocho, debiendo de concurrir la niña y las partes procesales bajo apercibimiento de meritarse su conducta procesal y prescindirse de la pericia ordenada de oficio; oportunidad en la que se llevó la continuación de la audiencia de pruebas, pero no concurrió la niña, suspendiéndose la audiencia para el cinco de setiembre del dos mil dieciocho.

El cinco de setiembre del dos mil dieciocho; se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, conforme aparece del acta a folios doscientos cuarenta y ocho y siguientes, oportunidad en la que no concurrió la menor, por la que no se pudo llevar a cabo la prueba de oficio.

Previo a la actuación el juez expide la resolución número 28 (auto) que ordena incorporar "la visita social" al domicilio del menor para verificar la situación social y afectiva en que se encuentra.

Acto seguido, procedió con la declaración de parte de la demandada, la cual no se constituyó a audiencia, sino que actuó mediante su apoderado quien respondió al pliego de preguntas obrante a fojas 244, cuyas respuestas constan en el acta de audiencia, más las repreguntas del abogado del demandante, del abogado de los demandados, y fiscal de familia; todo ello irrelevante, intrascendente como medio de prueba, máxime si el apoderado ignora las circunstancias en que se produjeron los hechos por tratarse de un asunto estrictamente familiar y personal.

De igual forma, se da por recibida la declaración del demandante conforme al pliego de preguntas obrante a fojas 246, cuyas respuestas constan en el acta de audiencia, más las repreguntas de los abogados de los demandados, abogado del demandante, del juez y representante del Ministerio Público (totalmente impertinentes). Suspendiéndose la audiencia para el quince de octubre del dos mil dieciocho, por resolución número veintinueve, de fecha cinco de setiembre, expedida en audiencia; requiriéndose a los demandados cumplan con traer a la niña a la audiencia, bajo apercibimiento de valorarse la conducta procesal e imponerse una multa equivalente a tres Unidades de Referencia Procesal.

El demandado Suni Pineda, solicitó por escrito de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho, se haga efectiva la resolución número veintiuno, dándose por prescindida la prueba de ADN.

El veinticuatro de setiembre del dos mil dieciocho, por resolución número treinta, que obra a folios doscientos cincuenta y seis, el Juzgado, denegó el pedido del demandado Suni Pineda, dejó sin efecto el apercibimiento decretado en la resolución número veintiuno, quedando firme el apercibimiento dictado en la resolución número veintinueve, esto es bajo apercibimiento de valorarse la conducta procesal e imponerse una multa equivalente a tres Unidades Referencia Procesal; requiriéndose a los demandados asistan con la menor a la audiencia del quince de octubre del dos mil dieciocho, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado y/o fuerza en compañía de la niña.



Del mismo modo, debe precisarse que conforme a lo ordenado por el juez, la asistente social del equipo multidisciplinario, previa visita en el domicilio de la menor y la demandada, informa lo siguiente: “Que la niña reside en vivienda de sus padres, con ambientes cómodos, espacio suficiente para su desarrollo y diversión, correctamente vestida y aseada, con muestras de cariño y afecto hacia sus padres, contando además con el apoyo de abuelos y tíos paternos que comparten el domicilio en ambientes distintos; dejando constancia que se cumple con la obligación alimenticia, salud y cuidado personal como soporte material para el desarrollo de la menor”

Finalmente, con fecha 07 de setiembre del 2018 se realiza la audiencia especial de toma de muestras, a la cual la menor concurre, pero los demandados se opusieron a la realización de la prueba; por lo que el juez, finalmente prescindió de dicho medio probatorio, por resolución judicial número treinta y ocho, de fecha tres de enero del dos mil diecinueve, luego de doce meses de espera que la niña sea puesta a disposición del Juzgado.

#### **4.5 Sentencia de Primera Instancia**

Mediante resolución número 45, el juez emite su fallo sobre el fondo del asunto discutido, declarando infundada la tacha de documento (informe pericial); y fundada la pretensión de impugnación de reconocimiento de paternidad propuesta por el demandante y en consecuencia declara inválido e ineficaz el reconocimiento practicado por el demandado, contenido en el acta de nacimiento corriente a fojas 04, disponiendo la anotación marginal en dicho documento. Por tanto, declara al demandante padre de la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa y consecuentemente ordena que la misma en adelante lleve su apellido para efectos de identidad, ordenando la anotación del fallo en el acta de nacimiento antes señalada; y al mismo tiempo dispone la elevación en consulta en caso de no

presentar apelación por la parte demandada, quien deberá asumir las costas y costos del proceso.

Respecto a la tacha, el juez manifiesta que el demandado no precisó la causal (nulidad o falsedad) para cuestionar el citado documento, razón por la que genera eficacia probatoria para la resolución del caso discutido mediante la emisión del fallo de mérito.

En cuanto al fondo del asunto, el juez invoca el Código del Niño y Adolescente y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contemplan el derecho del menor a contar con protección del Estado en su conjunto y a una identidad derivada de los apellidos de sus padres, hecho que se produce con el otorgamiento del acta de nacimiento, generando la obligación de sostener y atender las necesidades del menor hasta que adquiera capacidad de ejercicio.

Para ello, cita a dos tratadistas nacionales que desarrollan la materia en los diferentes ámbitos del derecho civil - familiar; y acto seguido desarrolla la denominada "identidad dinámica" como contrapartida a la "identidad estática". La primera caracterizada por hechos, rasgos, comportamiento social y otros factores que determinan el entorno familiar que identifica al menor de edad dentro de un grupo social; y la otra, limitada únicamente al vínculo genético previamente comprobado mediante examen científico autorizado por norma legal sustantiva, es decir una simple información sobre el dato biológico producto de la procreación, posiciones que deben ser contrastadas al momento de resolver casos como el que es materia de análisis.

Además, refiere que el artículo 361º Código Civil contempla la filiación extramatrimonial del hijo de mujer casada, tomando como base la presunción "pateris", con plazos legales señalados por ley.

En el presente caso, de lo expuesto con la demanda y lo manifestado con la contestación de ambos demandados, se aprecia que la realidad del entorno de la menor es contraria al nexo biológico que se irroga el demandante, dado que tanto el

demandante como la demandada y la menor fueron objeto de comparación genérica que permite establecer el vínculo paterno y/o filial reclamado con la demanda, a lo que se agrega la conducta y/o comportamiento de los demandados para frustrar la “toma de muestras” e impedir la prueba de ADN, en especial la madre que mostró otra actitud para gestionar y realizar el informe científico de parte corriente a fojas 05 y 06.

Por tanto, en aplicación del artículo 282º del Código Procesal Civil, incluyendo cita doctrinaria de otro tratadista nacional, el juez extrae conclusiones contra dichos sujetos a efecto de resolver la controversia que involucra a la menor, cuya protección constituye un derecho fundamental y de amparo obligatorio por el juzgador a cargo de un proceso de naturaleza familiar.

En todo caso, hecho el contraste antes señalado, previo análisis del informe social que obra en autos, manifiesta que el objeto de este proceso no es la entrega o tenencia de la menor, sino únicamente establecer la identidad biológica respecto a la persona que la engendró, sin que ello implique apartarla o separarla del entorno familiar hasta su crecimiento y/o desarrollo; y por ello ampara la pretensión de impugnación de paternidad y en consecuencia declara al demandante padre biológico de la menor, además ordena la anotación marginal del fallo en el acta de nacimiento de la citada menor para efectos de publicación e identificación, con nombres y apellidos que a futuro reflejen su verdadera identidad, resaltando que la demandada en ningún momento negó la paternidad de su marido respecto a la menor; y el demandado por su lado no ha contestado la paternidad matrimonial. Finalmente, el juez decide ejercer “control difuso” para inaplicar el artículo 396º Código Civil por las razones siguientes. Respecto del control difuso, es necesario tener presente que la inaplicación de una norma legal que se interpreta contraria a la Constitución, deviene en una prerrogativa jurisdiccional de “última ratio”, que se invoca atendiendo a la importancia de la decisión, así mismo, en los casos de

incompatibilidad constitucional de una norma legal se debe preferir la norma constitucional.

Por otro lado, precisa la necesidad de aplicar al caso en concreto el artículo 2º numeral 1 de la Constitución Política del Estado, ya que al momento de realizar el reconocimiento de paternidad extramatrimonial la madre pudo declarar expresamente que la menor no era hija de su marido, hecho que no ocurrió en el caso de autos.

#### **4.6 Apelación de Sentencia**

Notificada la sentencia a ambas partes, los demandados interponen recurso de apelación dentro del plazo máximo legal, señalando los errores siguientes. Señalan que el fallo judicial atenta contra el principio de protección a la familia previsto por el artículo 4 de la Constitución Política; que el demandante no ha probado haber sostenido relaciones sexuales con la recurrente durante la época de la concepción; que el fallo impugnado configura un abuso del derecho al punto de atentar contra la unidad familiar y estabilidad de sus miembros; que la prueba de ADN es insuficiente porque no cumple con las formalidades de ley, a diferencia de la prueba científica ordenada por el juzgado, la cual fue prescindida antes de la sentencia en claro perjuicio de la menor; la contradicción entre los fundamentos de la sentencia y el informe social 089-2018, que refleja la real situación de comodidad y atención en que vive la menor, la cual no fue considerada al momento del fallo; contravención a los artículos 361º, 291º y 292º Código Civil que regulan los deberes surgidos del matrimonio y naturaleza de los hijos procreados dentro del mismo; y la modificación de la demanda al fijar el segundo punto controvertido, según aparece del séptimo considerando de la apelada.

Mediante resolución número 97 (auto) el juez concede la apelación con efecto suspensivo debido a que la resolución impugnada no puede ser objeto de ejecución, pero se permite disponer medidas que eviten agravios derivados de la suspensión,

todo ello según lo dispuesto por el artículo 371º Código Procesal Civil, ordenando la elevación de todo lo actuado al juez superior en la forma y plazo de ley (20 días).

Con el concesorio de apelación se inicia el trámite en segunda instancia, conforme a los principios previstos por el artículo 139º inciso 6 de la Constitución Política y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **4.7 Sentencia de Vista**

Recibido el expediente principal, el superior expide la resolución número 48, ordenando el traslado de la apelación por el plazo de 10 días hábiles. En efecto, mediante escrito de fojas 406, el demandante responde el traslado de apelación reiterando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con la demanda, resaltando la conducta negativa de los demandados durante la actuación de medios probatorios, dando lugar a la valoración del informe corriente a fojas 05 y 06 que acredita el vínculo paterno - filial de la menor; y en todo caso niega los antecedentes familiares y conflictos personales entre los demandados por no guardar relación con la materia discutida.

Según el artículo 373º Código Procesal Civil, con absolución o sin ella el superior fijara día y hora para la realización de la vista de la causa (audiencia), previo dictamen fiscal corriente a fojas 422-427, que opina por la "aprobación" de la sentencia apelada que declara fundada la demanda sobre impugnación de reconocimiento.

Antes de la apelación de sentencia, el juez inferior resolvió tres apelaciones (autos) que dieron lugar a 03 autos de vista que confirman las resoluciones número 12, 30 y la "resolución sin número", expedida junto con la sentencia, por los fundamentos siguientes.

En el auto de vista N.º 403-2021, se resuelve confirmar la resolución número 12 de fecha 08/03/2018, ello en virtud de que el juzgado valora que el plazo otorgado por el magistrado de primera instancia para el pago de la tasa judicial por la absolución

de la tacha (motivo de apelación), es proporcional con la finalidad del proceso, la cual es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

Siendo así, concluye que de acuerdo a que el juez es el director del proceso, posee facultades que le permiten, en medida razonable, agotar todos los medios a fin de esclarecer los hechos afirmados por las partes.

En relación al auto de vista número 404-2021, los señores magistrados confirmaron la resolución número 30 del 24/09/2018, que obra en folios 256, que dejó sin efecto el apercibimiento decretado por resolución número 21, el cual señalaba que en caso de inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas se iba a prescindir de la prueba de ADN

Como fundamentos desarrollados por parte de los señores magistrados, encontramos en primer momento que el juez puede ordenar los actos procesales necesario para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten suficientes para formar convicción, ello en virtud del poder probatorio excepcional con el que cuenta acorde al Art. 194 del C.C.

Siendo así se debe entender que, si el juez desea resolver el conflicto de intereses planteado por las partes, será necesario actuar los medios probatorios pertinentes siempre y cuando esto no conlleve a sustituirse a las partes en cuanto a la actividad probatoria.

En el auto N.º 405-2021 la Sala Civil confirma la resolución sin número expedida junto con la sentencia número 4, de fecha 13/01/2020, que obra a fojas 352, en el extremo que emitió pronunciamiento respecto a la tacha propuesta por el demandado. Tomando en cuenta que el mismo precisa que, en la sentencia, el juez se ocupó de la tacha que dedujo al considerar que el resultado de la prueba de ADN presentado por el demandante, se ha obtenido sin las formalidades de ley.

Sin embargo, estando al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 196º del Código Procesal Civil, se tiene que el demandado no ha logrado acreditar

que el medio probatorio tachado se encuentre incurso en un supuesto de falsedad, ni de nulidad como para restarle valor probatorio, en efecto, no ha acreditado que el contenido o las firmas impresas en el documento no guarden correspondencia o identidad con la realidad del acto o hechos acontecido.

Acto seguido, vencido el plazo previsto por el artículo 140º Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces superiores expiden sentencia de vista confirmando la sentencia apelada que declaro fundada la demanda sobre impugnación de paternidad; con lo demás que contiene.

Los argumentos mediante los cuales se motiva la sentencia están vinculados con el derecho a la identidad, derecho fundamental reconocido en la Constitución, el cual señala que todas las personas desde que nacen tienen un derecho inalienable a contar con atributos y datos biológicos que los definan y puedan identificarlo. Siendo así, señala que existe una doble esfera en cuanto a la identidad de la persona, existiendo una identidad biológica y una dinámica.

Indica que en el presente caso la identidad biológica no está en discusión, teniendo en cuenta que existe un medio probatorio como lo es el examen de ADN el cual genera una certeza en cuanto a los rasgos biológicos de la menor, así como también de quien es su padre biológico. Se llega a esta certeza teniendo en cuenta además que en el ínterin del proceso siempre existió una actitud renuente por parte de los demandados a practicarse el examen de ADN, así como su poca colaboración para con el desarrollo del proceso.

Aunado a ello precisan que la relación paterno-filial, tal como se desprende de la Casación N° 3797-2012 Arequipa, no solo pretende valorar el dato genético, sino que además hay que valorar la identidad dinámica del menor la cual lo definirá en el aspecto social, y en su proyecto de vida. Siendo de suma importancia para ello poder tener certeza de quien es su padre biológico.

## SUB CAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

En cuanto al aspecto sustantivo considero necesario el análisis y desarrollo de las acciones de estado (Cornejo Chávez, 1991)<sup>1</sup> previstas por la doctrina en Derecho Familiar: Unas de contestación y otras de reclamación; indispensables para identificar y ubicar dentro del marco teórico y normativo el caso planteado, lo que a su vez servirá como base para distinguirla de otras acciones previstas por el Código Civil vigente.

Avocados de forma directa a nuestro ordenamiento jurídico vemos que la norma establece que, si el hijo nace dentro de un matrimonio, se presume automáticamente que es el esposo es el padre del mismo. Esta presunción conlleva todas las responsabilidades legales y personales definidas por las tres instituciones civiles pertinentes: matrimonio, familia y filiación. Esta presunción también se aplica en situaciones de convivencia no matrimonial, ya que se considera análoga al matrimonio civil en términos de derechos y obligaciones, lo que resulta en efectos legales equivalentes. (Ramírez Porras. 2020)

A su vez se ve que ciertos autores señalan que la unión entre un hombre y una mujer genera una serie completa de derechos y deberes, tanto entre los cónyuges como entre ellos y sus hijos. Estos derechos familiares tienen un estatus especial y están regulados por leyes de carácter imperativo, lo que significa que no se pueden renunciar a ellos ni transferirlos a otros, ya que son fundamentales y obligatorios por ley. (Valencia & Ortiz, 2000)

En un contexto más amplio, se podría definir la "impugnación de paternidad" como un concepto jurídico establecido para abordar situaciones en las que surge incertidumbre acerca de la auténtica relación biológica entre un padre presunto y un hijo (Coello, 2016)

---

<sup>1</sup> Las acciones de estado. En torno a la filiación legítima pueden suscitarse diversas acciones, según que alguien niegue o impugne la que tiene una persona; o que, por el contrario, se reclame tal estado para quien debiendo tenerlo no goza de él. Estas acciones pueden ser de **contestación** (negación o desconocimiento de la paternidad), impugnación de la paternidad, impugnación de la maternidad, impugnación de la "legitimidad", repudio de la filiación); y de **reclamación** (de la paternidad, de la maternidad, de la "legitimidad", de la filiación).



Teniendo en cuenta ello podemos ver que la ley prevé esta figura jurídica para situaciones en las que existen razones sólidas y adecuadas que cuestionan la veracidad de los acontecimientos que llevaron al reconocimiento del hijo por parte del presunto padre, madre o cualquier otra persona interesada en esa afirmación (Ramírez Porras. 2020).

Esta última afirmación tiene un debate marcado entre la doctrina nacional por cuanto los antecedentes legales de dicha figura se encuentran relacionados con el artículo 388° del Código Civil en cuanto establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial puede ser hecho por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos. Siendo así es que debe analizarse que procede cuando quien desea realizar el reconocimiento es un tercero que alega tener derecho como padre biológico del menor, pese a este último estar reconocido legalmente por una pareja que declara haberlo concebido dentro del matrimonio.

Entonces, emerge la pregunta de plantear si el derecho de impugnación de paternidad por parte del padre biológico que no reconoció a un menor está sujeto a limitaciones injustificadas en el sistema legal de Perú.

A fin de poder responder esta interrogante nos podemos remitir a lo señalado por Velásquez Reyes (2020) quien señala inicialmente que, al comparar la legislación peruana con la de Colombia y Chile, se evidencia una diferencia significativa en cuanto al plazo para que el padre biológico pueda impugnar la paternidad. En Perú, este plazo es de 90 días, mientras que en Colombia son 140 días y en Chile 365 días, lo que representa una diferencia notable, siendo el plazo 1.6 veces mayor en el caso de Colombia y cuatro veces mayor en el caso de Chile en comparación con la legislación peruana.

Además, el análisis de casaciones llevadas a cabo entre 2017 y 2019 revela que el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la fecha de resolución casatoria es de aproximadamente 4.8 años. Ello en virtud de que cinco años es un período lo suficientemente largo para que el niño pueda desarrollar una identidad

dinámica en su entorno, esta diferencia en los plazos legales podría tener implicaciones importantes en la vida del menor.

Si bien es cierto que los niños y adolescentes tienen el derecho, según el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, a conocer su identidad biológica, a saber, quiénes son sus padres y a llevar sus apellidos, también es importante destacar que el mismo artículo establece que tienen derecho al desarrollo integral de su personalidad. Esto se debe llevar a cabo dentro del marco de su identidad, la cual es considerada identidad dinámica. Este enfoque de la identidad dinámica se encuentra respaldado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (Saravia Quispe, 2018)

Es importante destacar que no todos los casos de impugnación de paternidad se resuelven exclusivamente mediante pruebas de ADN. Esto se debe a que la no aplicación de una norma legal que, en teoría, podría entrar en conflicto con la Constitución, es una facultad judicial de último recurso. Además, en los casos de impugnación de paternidad, la colisión de principios constitucionales no se limita únicamente al principio de identidad, sino que también involucra el principio de protección de la familia y el libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, es esencial llevar a cabo una evaluación de proporcionalidad que considere tanto la identidad biológica como la dinámica, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño. (Saravia Quispe, 2018).

### **SUB CAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA**

Una vez expuesto el presente expediente pasare a desarrollar la relevancia jurídica del mismo tanto a nivel procesal como a nivel sustantivo

En primer lugar, en el presente expediente se puede ver que uno de los problemas más recurrentes es la conducta asumida por la demandada y madre de la menor, cuya paternidad se discute, por tratarse de la persona que mantiene información sobre las circunstancias en que procreó a su menor hija, incluso con seria duda respecto a su embarazo durante el matrimonio con el demandado, hecho que se descubre a raíz del proceso judicial instaurado por el accionante.

Siendo así, llama la atención que si bien el Código Civil prevé la representación judicial en virtud de que el derecho de postulación y capacidad procesal “puede ser delegado a un tercero capaz a fin que actúe procesalmente en nombre y en lugar de la parte, operando así la representación voluntaria.” (Ledesma Narváez, 2008, p. 271), dicha representación genera una dilación innecesaria del proceso por cuanto la demandada, pese a los requerimientos respectivos, participa de la audiencia de medios probatorios representada por la hermana del codemandado, lo cual genera la inutilidad del pliego de preguntas propuesto por el demandante debido a que al ser preguntas de índole personal no es capaz de dar respuesta a las mismas, lo cual no ayuda a esclarecer los hechos materia de litis.

Como segundo punto relevante en el presente expediente se analiza la motivación en las resoluciones expedidas por el juez a cargo del proceso, según lo exige el artículo 50º inciso 6º y artículo 122º inciso 3º del Código Procesal Civil. En el caso presentado se aprecia, desde un punto de vista personal, la falta de motivación de las mismas en especial del auto de calificación de la demanda y el auto de saneamiento procesal, previstos para eliminar y/o depurar cualquier vicio o defecto que perjudique la relación procesal, pues de otro modo emitirá fallo inhibitorio con perjuicio para las partes en conflicto, sabiendo que el fallo ideal debe contener pronunciamiento sobre el fondo (fundada o infundada). Asimismo, dicha falta de motivación genera que a lo largo del

proceso se presenten, de manera reiterativa, solicitudes de nulidad que se deben elevar al superior con carácter suspensivo, lo cual genera dilación en el proceso. Como tercer factor para la relevancia jurídica podemos apreciar que se presenta un análisis a fin de determinar cual es el orden de prelación en cuanto a las esferas de la filiación paternal, debiendo entender que al existir una identidad biológica y una identidad dinámica se debe valorar cual es la aplicable en cuanto a la impugnación de paternidad, teniendo en cuenta que en el presente caso existe una contraposición entre las mismas.

Siendo así corresponde al juez superior resolver en segunda instancia dicha controversia, velando por la real protección, amparo familiar y formación futura de la menor; y con ello evitar el impacto psicológico que lejos del otorgamiento de tutela provoque nuevos conflictos y por ende nuevos procesos judiciales en perjuicio de la menor y el entorno familiar ya reconocido, contrariamente a los principios que sustentan el derecho de niños y adolescentes, teniendo en cuenta como principio rector al interés superior del niño, el mismo que se encuentra directamente relacionado con el niño y la sociedad en un lugar y tiempo determinado, siendo intrínseco al desarrollo del mismo niño; y en el marco de las relaciones sociales al cambio de las sociedades o espacios donde se desenvuelve.

Finalmente se va a desarrollar, de manera más escueta, el valor que toma el consentimiento de la madre para la aplicación de la prueba de ADN en el menor. Al ser una impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial reconocido dentro del matrimonio, el medio probatorio idóneo es la prueba de ADN. Es por ello que surge la interrogante sobre qué pasa cuando la madre del menor no da el consentimiento para que el antes mencionado se someta a una prueba de ADN, o incluso que pasa cuando es la madre la que no desea someterse a dicha prueba. Siendo así, se tendría que valorar la posible vulneración de varios derechos: justificar la negativa de la madre ponderando su derecho a la integridad física y libertad personal, frente al derecho de identidad del menor, así como el interés superior del mismo.

En virtud a ello se analiza que las pruebas de paternidad son procedimientos sencillos y que no suponen una infracción de los derechos, y se sugiere que aquellos que aleguen que estas pruebas restringen sus derechos están realizando un uso indebido o abuso de su derecho. (Varsi Rospigliosi, 1999).

## **SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO**

### **1. Análisis de la demanda**

La etapa postulatoria inicia con la demanda, que se encuentra regulada en la Sección cuarta, Título I del Código Procesal Civil. La cual representa el primer paso en el proceso judicial y es el acto procesal inicial realizado por el demandante. Esta demanda es el punto de partida para iniciar un proceso judicial, es decir, es el medio por el cual el órgano jurisdiccional toma conocimiento de la existencia de un conflicto de intereses o de una cuestión legal incierta que debe ser resuelta. (Rioja Bermúdez, 2017)

Para Monroy Gálvez (2004), la demanda es la materialización del derecho de acción por cuanto toda persona se encuentra en capacidad de poder exigir al Estado tutela jurisdiccional; sea debido a un conflicto de intereses o por que se presente una incertidumbre jurídica.

La demanda presentada por Edwig Miguel Rondón Medina fue declarada admitida en la Resolución N.º 02, al haber cumplido con los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, sin presentar causal alguna de inadmisibilidad o de improcedencia tal como lo describe los Artículos 426 y 427 del mismo cuerpo normativo.

En virtud de lo antes señalado, el juez da trámite a la demanda interpuesta, da por ofrecido los medios probatorios y notifica con la misma al demandado a fin de que pueda comparecer al proceso. (Rioja Bermúdez, 2017)

Ahora en cuanto a la valoración de la demanda hay varios puntos a resaltar. En primer lugar, se puede apreciar que el hecho de que el demandante presente como medio de prueba el examen de ADN practicado a la menor el cual corrobora que es el padre biológico de la menor, es trascendental para el proceso. Se podría decir que prácticamente es el medio sobre el cual va a girar el proceso y el cual dará asidero a la sentencia tanto de primera como de segunda instancia.

Sin embargo, también es necesario señalar que si bien el demandante tiene una buena demanda cae fácilmente en nulidades y observaciones por parte de los codemandados

por actos de procedimiento básicos. Tales como el pago de las tasas judiciales, o el no haber presentado junto con la demanda el contrato de consentimiento para la aplicación de la prueba de ADN firmada por la madre.

A su vez también surge la duda de por qué no considero como medio probatorio el ofrecer la declaración de las personas que suscriben el informe sobre resultados de la prueba de paternidad presentada por el demandante, siendo que las declaraciones de dichas personas destruirían toda presunción de que el documento es presuntamente falso y/o adulterado.

Finalmente cabe precisar que el demandante señala que tuvo diversas conversaciones con la persona de Crishnelia Aiquipa Yllanes quien le confeso que él era el padre biológico de la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa, sin embargo, tampoco presenta medio probatorio sobre dichas conversaciones

## **2. Análisis de la contestación de la demanda**

Mediante Resolución N° 03 se tiene por apersonado al demandado y se corre traslado de la tacha presentada. Se debe tener en cuenta que acorde a la casación N.º 5031-2008-Lima, la tacha prosperará solo si esta referida a demostrar la nulidad o falsedad del documento, consecuentemente deberá ir acompañada de diferentes medios probatorios de actuación inmediata.

Así mismo, mediante resolución N° 05 se tiene por contestada la demanda, ello fundamentado en cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil. En la contestación sub análisis, se puede apreciar que, ambos demandados han negado categóricamente los argumentos presentados, empero no adjuntan prueba alguna que refute el examen de ADN, siendo que para el proceso en cuestión es de vital importancia dicho examen, ello a fin de evitar cualquier duda razonable a quienes acuden a instancias judiciales. (Velásquez Reyes, 2020)

Mediante resolución N° 09 se tiene por infunda la excepción de falta de legitimidad para obrar, así como se resuelve declarar saneado el proceso al confirmar la existencia de

una relación jurídica procesal válida, lo cual implica que se presentaron las condiciones de la acción. En cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, esta se desprende del Art. 396 del Código Civil, el cual señala que el hijo extramatrimonial de una mujer casada podrá ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, exceptuando en el presente caso la declaración de la madre al ser dicha controversia la cual genera el presente proceso. A su vez el interés para obrar se presenta por cuanto la impugnación de paternidad viene de la mano con el otorgamiento de derecho y deberes para con el padre biológico del menor. Debo señalar que, sin ánimos de mostrar parcialidad hacia una de las partes del proceso, realmente la defensa de los codemandados es totalmente lamentable.

En primer lugar, porque caen en un absurdo al señalar que el demandante no tiene legitimidad para obrar pese a tener una prueba de ADN donde se acredita que es el padre biológico de la menor, más aún señalan que dicha prueba es falsa sin embargo no presentan medio probatorio alguno a fin de determinar cómo es que puede aseverar que dicho medio probatorio es falso. No señala si las firmas son falsas, si el laboratorio no existe o si quienes firman no tiene facultades para hacerlo. Simplemente presenta una mera afirmación sin asidero probatorio

En segundo lugar todo el proceso se dedica a repetir que la menor fue concebida y nació dentro del matrimonio por lo cual se presume hija de ambos codemandados, para lo cual presentan la partida de nacimiento de la menor y la partida de matrimonio de ambos codemandados, lo cual es irrelevante pues nadie pone en discusión el vínculo matrimonial y mucho menos la veracidad de la partida de nacimiento de la menor, sino todo lo contrario se debía haber presentado algún medio probatorio documental que acredite la paternidad biológica (el cual obviamente no tienen) y en su defecto argumentar la relevancia de la identidad dinámica de la menor la cual está ya arraigada a quienes ella cree que son sus padres.



### **3. Análisis de proceso**

En cuanto a la actividad probatoria de las partes, se advierte omisión en el ofrecimiento de los diferentes medios de prueba según el artículo 188º CPC, debiendo señalar el hecho que desean acreditar con cada medio probatorio, sabiendo que la prueba central es el examen científico de ADN con grado de certeza determinante para establecer el vínculo paterno – filial entre el demandante y la menor Vera Valeska Luana Suni Aiquipa, pretensión no reclamada con el petitorio de la demanda.

En consecuencia, la impugnación de la paternidad debe respaldarse con pruebas contundentes y la identificación precisa del progenitor, de manera que no se vea comprometida la identidad de la persona afectada. Esto refleja el fuerte compromiso del Estado en la protección del derecho a la identidad. (Garay, 2019).

Es crucial tener en cuenta que el lazo entre un padre y su hijo (aunque haya nacido fuera del matrimonio) está respaldado por tratados internacionales que buscan proteger los derechos de los niños que pueden estar desamparados debido a la negativa de sus progenitores a reconocer la paternidad. Estos tratados internacionales enfatizan la importancia de someterse a pruebas científicas de ADN para establecer la paternidad y asegurar la protección de los derechos de los niños en estas situaciones. (Parra, Quevedo, & Lagos, 2018)

Se tiene a su vez que mediante Resolución N° 11 se admite los medios probatorios presentados por la parte demandante y demandada, documentos que no contribuyen a la resolución del caso (tomas fotográficas y constatación policial), que además no fueron valoradas al momento de expedir la sentencia respectiva, omisión que pudo provocar la nulidad, según el artículo 382º CPC; así como también de oficio se ordena como medio probatorio la pericia de ADN realizada al demandante y a los demandados. La prueba de oficio está regulada en el artículo 184 del Código Procesal Civil y representa una herramienta excepcional que otorga a los jueces la facultad de ordenar la obtención de pruebas adicionales cuando se enfrentan a una situación en la que los

medios de prueba presentados por las partes resultan insuficientes para generar certeza sobre el caso. (Elías Puelles, 2022)

Siendo así se puede observar que a folios doscientos noventa y siete obra el Acta de Audiencia Especial en la cual participan el demandante y los demandados junto con la menor, ello después de realizar un apercibimiento de conducción compulsiva y la imposición de 3 URP por reiteradas inasistencias, en la cual los demandados se reúsan a que se le practique la extracción de sangre a la menor, ello pese a que la prueba de ADN ordenada por el juez para investigar la paternidad se considera una colaboración obligatoria que no infringe la libertad individual. (Velásquez Reyes, 2020)

En efecto, ante la prescindencia de la pericia judicial (dentro del proceso) por falta de “toma de muestras”, el juez debió ordenar la presencia en la audiencia de pruebas o una audiencia especial, del profesional que elaboró el informe pericial de parte, para explicar y sustentar el contenido del informe como base para el pronunciamiento de fondo, según lo previsto por el artículo 264º CPC.

#### **4. Análisis de las sentencias**

En cuanto a la sentencia de primera instancia el magistrado menciona y desarrolla doctrinalmente tres aspectos a tener en cuenta para la impugnación de la paternidad:

- El interés superior del niño
- Las facetas de la identidad filiatoria
- La presunción de la paternidad matrimonial

Teniendo en cuenta que el menor goza de una posición privilegiada en nuestro ordenamiento jurídico, debemos ver que el magistrado señala que parte de la relevancia de la impugnación de la paternidad es el hecho de permitir al menor de gozar en su cabalidad de los derechos reconocidos en tratados internacionales y en nuestra propia Constitución Política tales como el derecho a la identidad. Es por ello que debe existir un pronunciamiento sobre el fondo en post del resguardo de los derechos del menor.

En cuanto a las facetas de la identidad filiatoria, la sentencia desarrolla correctamente lo que viene a ser la faceta estática y dinámica de la misma. Se señala que la identidad a la que hace referencia la Convención Internacional del Niño y Adolescente, no solo es la faceta estática la cual está compuesta por los factores y características biológicas del menor adquiridas a través de su carga genética. La identidad estática es inmodificable y está dada por el genoma humano, las huellas digitales, los signos distintivos de la persona; por el contrario, la identidad dinámica es la que se refiere al despliegue temporal y fluido de la personalidad.

Finalmente cabe destacar que en lo referente a la presunción de la paternidad matrimonial se tiene que el Código Civil indica que todo hijo nacido dentro del matrimonio se presume hijo biológico de ambos padres, empero no podemos señalar como verdad absoluta lo antes señalado por cuanto esta ficción legal debe ceder a fin de poder garantizar el derecho a la identidad filiatoria y la búsqueda de la coincidencia de la identidad biológica cuando existe una contraposición entre ambas.

Es debido a lo antes señalado que el juez de primera instancia declara fundada la demanda y ordena que se emita nueva acta de nacimiento del menor a fin de colocar su identidad de forma correcta con concordancia con los datos biológicos de la misma. Teniendo en cuenta lo antes mencionado y a su vez lo señalado por el Art. X del Título Preliminar el cual establece que el proceso tiene dos instancias, aunado a lo desarrollado por la Casación N.º 33353-2000-Ica, en la “falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente”, es que se emite sentencia de segunda instancia previa apelación por parte de los codemandados

b) Los recursos impugnatorios se encuentran previstos en el Título XII del Código Procesal Civil, a partir del Art. 355 y atienden a que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

c) En cuanto al análisis jurídico que se presenta en segunda instancia se puede apreciar que la sala comparte criterios con el magistrado de primera instancia por cuanto señala que en un proceso de impugnación de paternidad el medio probatorio por excelencia es la prueba de ADN, siendo que en la presente apelación los demandados alegan que no se autorizó la toma de muestra de la menor al considerarlo como un acto que afecta contra la salud de la misma , así como que sus decisiones se ven sustentadas en la protección de la menor, protección natural e instintiva.

d) Sin perjuicio de lo ante señalado, los demandantes alegan la falta de motivación de la sentencia al solo ampararse en una prueba de ADN presentada de oficio y según ellos presuntamente adulterada, empero la Sala señala que en ningún momento se desvirtuó la prueba de parte presentada. Siendo así confirma la sentencia de primera instancia argumentando que nos encontramos en el ínterin de un proceso de impugnación de paternidad y no de tenencia de menor, por cuanto corresponde remitirse a los medios de prueba que definan la identidad biológica del menor.

## **SUB CAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO**

Una vez ya analizado a profundidad el presente expediente, habiendo planteado las problemáticas del mismo, así como haber presentado un breve marco teórico en torno a la materia, me permito esgrimir una breve y concisa postura, así como una opinión personal en torno a lo analizado anteriormente

En primer lugar, me permito adelantar de que mi postura es similar a la mostrada por los magistrados en primera y segunda instancia, considero que los menores ocupan un espacio privilegiado en cuanto al marco jurídico normativo en nuestro país, ello aunado a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra constitución política. Siendo así es que debe primar el derecho a la identidad por cuanto todo menor debe tener la posibilidad de conocer quiénes son biológicamente sus progenitores.

Viéndolo así, considero muy acertada la posición de los magistrados quienes no permiten que la posición de los codemandados afecte el desarrollo del proceso. Punto aparte debo mencionar que acorde a lo antes señalado considero realmente vergonzosa la postura planteada por los codemandados quienes, mal asesorados por su defensa técnica, generan dilaciones innecesarias al proceso sin darse cuenta que al final solo se perjudica de manera irremediable a la menor.

Ahora, bien si bien es cierto comparto postura con los magistrados debo señalar que me parece innecesaria la duración del proceso siendo que, si bien el objetivo principal del proceso es poder reconocer el derecho a la identidad del menor y determinar quiénes son sus padres biológicos, no es posible que se vea afectada la esfera dinámica de la identidad de la antes mencionada. Ello en vista de que un proceso que dura casi 4 años realmente no es tan efectivo sobre todo si al final se apoyará como medio probatorio esencial en la prueba de ADN presentada de parte por el demandante, la cual fue ofrecida desde el primer día en que se inició el proceso. Considero que al tratarse de un tema tan delicado como es la filiación de menor, el proceso debería ser mucho más célere a fin de que una vez emitida sentencia no se vea perjudicada la identidad dinámica del mismo quién después de 4 años por obvias

razones ya va a haber adquirido distintas características que van a definir su personalidad, y a su vez el hecho de conocer quién es su padre biológico después de tanto tiempo puede afectarlo emocional y socialmente.

## **CAPITULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL**

### **SUB CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL**

#### **1. Antecedentes**

El presente expediente se origina con el Acta de Intervención Policial de fecha 07 de enero del 2020, al cual pone en conocimiento la presunta comisión del delito de femicidio teniendo como investigado a la persona de Digber Alvarez Vera quien presuntamente habría asesinado a su conviviente, y madre de su hijo, Marizol Huaraya Roque. Se señala que el móvil del asesinato serian celos por parte de Digber Alvarez Vera, quien después de haber consumido bebidas alcohólicas en el interior de su vivienda ubicada en Asociación de Vivienda Nueva Quequeña Mz. D, Lt. 19 Sector 2 del distrito de Quequeña, asesino a su pareja utilizando un destornillador con el cual la apuñalo hasta darle muerte.

#### **2. Descripción de la controversia**

En el presente proceso la controversia no surge en torno a la comisión del hecho criminal, ello por cuanto la parte investigada acepta haber asesinado a su pareja Marizol Huaraya Roque, sino que la controversia nace en virtud a las características y circunstancias mediante las cuales se realizó dicho delito.

El Ministerio Publico señala que los hechos se subsumen en el delito de Femicidio Agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1 concordante con el segundo párrafo numerales 7, 8 y 9 concordado a su vez con el tercer y cuarto párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Ello quiere decir que considera como agravante que el hecho se haya cometido en presencia de un menor, con suma crueldad y bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas.

Por su parte la defensa del investigado señala que, si bien no está en discusión que su patrocinado haya dado muerte a su pareja Marizol Huaraya Roque, estaríamos ante un homicidio simple con atenuante de responsabilidad, señalando como impertinentes y no aplicables al caso en concreto los agravantes descritos líneas arriba

### **3. Posiciones contradictorias**

#### **3.1 Ministerio Publico**

En fecha 08 de enero de 2020 la representante del Ministerio Público emite la disposición de formalización de investigación preparatoria. Se investiga a Digber Álvarez Vera por el hecho de haber matado en un contexto de violencia familiar y prevalimiento a su conviviente Marizol Huaraya Roque, además de haber ejecutado dicho hecho en estado de ebriedad, con gran crueldad y estando presente el menor V.D.A.H. (nacido el 10 de julio de 2017) hijo de ambos. Indica también que la víctima y el investigado mantuvieron una relación convivencial desde hace 5 años aproximadamente, producto de la cual procrearon al menor de iniciales V.D.A.H., siendo que dicha relación se inició en la localidad de Huaypetue del departamento de Madre de Dios donde se conocieron. Posteriormente cuando Marizol Huaraya Roque se encontraba en el último periodo de gestación vinieron a la ciudad de Arequipa, a radicar en la Asociación de Vivienda Nueva Quequeña Mz. D, Lt. 19 sector 2 del distrito de Quequeña.

En la tipificación del hecho se considera que se trata de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado sub tipo Femicidio previsto y sancionado en el artículo 108-B, agravado acorde al su segundo párrafo del mismo artículo en los numerales 7 y 8, que establece que “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1.- Violencia familiar (...) 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. (...) La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 7.- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. (...) 8.- Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.



### 3.2 Imputado

La defensa técnica del investigado, cuestiona la concurrencia de las tres agravantes postuladas por el Ministerio Público. Refiere en cuanto a la agravante de gran crueldad, que las lesiones que se produjeron después de la lesión letal no pueden ser totalmente diferenciadas a las que son producidas antes de la herida letal, en ese sentido existe duda, puesto que por reglas de la lógica si a la persona que se está desangrando se le produce una asfixia, no se le genera un sufrimiento innecesario pues esta acción acelera el proceso de muerte que tiene el sujeto pasivo.

Con relación a la agravante de la presencia del menor, la defensa indica que la posición del Ministerio Público no es correcta en relación al Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, en el que se establece que la agravante se configura como tal cuando el delito afecta al o los hijos o niños, lo cual se perjudicara en su integridad psíquica. Quiere decir que, como obra en el propio ejemplo, los menores deben tomar conocimiento de que se le está dando muerte a la persona, no solamente estar presentes. Sino en todo caso el propio acuerdo plenario no pondría el ejemplo de los menores en la habitación continua, ya que no solo afecta a la agraviada sino al menor con el hecho. Sobre la agravante del estado de ebriedad, la defensa refiere que la norma establece que el estado ebriedad se configura como agravante solamente cuando el sujeto activo desinhibe deliberadamente su conciencia para poder cometer el ilícito, para ello es necesario analizar en los casos a sentenciar las circunstancias como se da la ingesta del alcohol, y para ello ha quedado probado con la declaración de Edgar Álvarez Vera y del propio sentenciado, que el sentenciado y la agraviada se encontraban tomando junto con otras personas en la tienda que tenían, es decir el contexto era netamente social, no fue un acto deliberado que hizo solo el sentenciado para exclusivamente darle muerte a la agraviada.

#### **4. Actividad procesal**

##### **4.1 Acta de Intervención Policial**

En la ciudad de Arequipa, siendo las 02:15 horas del día 07 de enero de 2020, personal de la Policía Nacional del Perú, se constituye a la Asociación de Vivienda Nueva Quequeña, Mz. "D", Lote 19, Sector 2, distrito de Quequeña, a raíz de una llamada telefónica del presidente de la Asociación, Benjamín Vilcahuaman, por presuntos actos de violencia familiar. Una vez en el lugar, el personal policial se entrevista con el señor Edgar Alvarez Vera, quien les indica que su hermano Digber Alvarez Vera se encontraba tomando cerveza en horas de la tarde y noche, posterior a ello al parecer habría tenido una discusión con su cuñada Marizol Huaraya Roque por lo cual se comunicaron con el presidente de la asociación y solicitaron apoyo llamando al 105. En un primer momento tocaron la puerta y fueron atendidos por el señor Digber Alvarez Vera quien manifestó que no había pasado nada y que su conviviente se encontraba durmiendo con su menor hijo, por lo que el personal policial se retira del lugar, Digber Alvarez Vera se queda conversando con su hermano y proceden a ingresar a la vivienda. Posterior a ellos a las 02:18 horas del mismo día se recibe una llamada en la comisaría de Yarabamba donde se informa que se habría encontrado un cadáver en la misma dirección antes indicada, por lo que los efectivos retornan al lugar, donde se entrevistaron nuevamente con Edgar Alvarez Vera, quien manifiesta que su hermano lo hizo entrar a la segunda habitación del inmueble, luego de prender la luz vio a su cuñada acostada en el suelo y que en ese momento su hermano Digber Alvarez Vera lo hizo salir, por ello es que el personal policial ingresa al inmueble encontrando en el suelo al costado de la cama a una persona de sexo femenino de cubito dorsal y al costado de su cabeza un charco al parecer de sangre, ocasionada por un golpe con un objeto contundente. Al preguntarle a Digber Alvarez Vera, que es lo que había ocurrido este indico que la persona es su conviviente Marizol Huaraya Roque y que la había matado.

#### **4.2 Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria**

En fecha 08 de enero de 2020 la representante del Ministerio Público emite la disposición de formalización de investigación preparatoria, en contra de Digber Alvarez Vera por el hecho de haber matado en un contexto de violencia familiar y prevalimiento a su conviviente Marizol Huaraya Roque, además de haber ejecutado dicho hecho en estado de ebriedad, con gran crueldad y estando presente el menor V.D.A.H. (nacido el 10 de julio de 2017) hijo de ambos. Indica también que la víctima y el investigado, mantuvieron una relación convivencial desde hace 5 años aproximadamente, producto de la cual procrearon al menor de iniciales V.D.A.H., siendo que dicha relación se inició en la localidad de Huaypetue del departamento de Madre de Dios donde se conocieron. Posteriormente cuando Marizol Huaraya Roque se encontraba en el último periodo de gestación vinieron a la ciudad de Arequipa, a radicar en la Asociación de Vivienda Nueva Quequeña Mz. D, Lt. 19 sector 2 del distrito de Quequeña.

En la tipificación del hecho se considera que se trata de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio calificado sub tipo Femicidio previsto y sancionado en el artículo 108-B y agravado con las agravantes del mismo artículo en su segundo párrafo en los numerales 7 y 8, cuerpo legal que establece que “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1.- Violencia familiar (...) 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. (...) La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 7.- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. (...) 8.- Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

### **4.3 Requerimiento de Prisión Preventiva**

En fecha 08 de enero de 2020, la representante del Ministerio Público presenta al juzgado de investigación preparatoria el requerimiento de mandato de prisión preventiva en contra del procesado solicitando la medida de coerción por un plazo de 9 meses bajo los fundamentos que se procede a exponer:

Se imputa a Digber Alvarez Vera el hecho de haber matado en un contexto de violencia familiar y prevalimiento a su conviviente Marizol Huaraya Roque, además de haber ejecutado dicho hecho en estado de ebriedad, con gran crueldad y estando presente el menor V.D.A.H.

La víctima Marizol Huaraya Roque y el imputado Digber Alvarez Vera mantuvieron una relación convivencial desde hace 5 años aproximadamente, producto de la cual procrearon al menor V.D.A.H. siendo que dicha relación se inició aún en la localidad de Huaypete del departamento Madre de Dios lugar donde se conocieron y, cuando ella se encontraba en el último período de gestación vinieron a la ciudad de Arequipa a radicar en el domicilio Asociación de Vivienda Nueva Quequeña Mz. D, Lt. 19 sector 2 del distrito de Quequeña.

Durante el lapso de su convivencia el imputado agredía física y verbalmente a la víctima, a quién humillaba debido a que tenía otra hija previa a su relación.

Asimismo, perpetuaba los roles de género en relación de pareja pues le reclamaba que se sujete a sus obligaciones parentales cómo cocinar y atender a su menor hijo.

Los hechos sustentados en el requerimiento de mandato de prisión preventiva formulado por la representante del Ministerio Público son los mismos de la formalización de investigación preparatoria, añadiendo la conclusión de la necropsia realizada al cadáver de la agraviada Marizol Huaraya Roque en la cual se detalla la causa de muerte, siendo esta shock hipovolémico, rotura y laceraciones vasculares cervicales múltiples, traumatismo cervical severo abierto por herida contuso o penetrante por agente contuso o penetrante (destornillador).

Se detalla también que el imputado presentaba 0,41 gr de alcohol etílico en la sangre, luego de ello se procede a sustentar el primer presupuesto de la medida de prisión preventiva y se expone en el requerimiento los elementos de convicción que vincula al investigado con los hechos materia de imputación dentro de los cuales se encuentran:

- El acta de intervención policial
- El acta de clausura y aislamiento de escena
- El acta de registro personal del investigado
- La declaración del hermano del investigado
- La declaración de Vitaliano Jorge Goyzueta Perlacio
- La declaración del efectivo policial Paul Martín Berríos Pérez
- La declaración del efectivo policial Oda Guillén Ari
- La declaración de Delfín Huaraya Roque
- El certificado médico legal Nro. 000598-L-D practicado al imputado · El informe pericial Nro. 050-2020-IX-MACREPOL-AREQUIPA DIVINCRI-AQP-OFICRI-AIC
- El croquis de ubicación de indicios y/o evidencias del informe pericial Nro.050-2020-IX-MACREPOL-AREQUIPA-DIVINCRI-AQP-OFICRI AIC
- El acta de levantamiento de Cadáver de quién en vida fue Marizol Huaraya Roque · El resultado de la búsqueda por persona natural en el SGF a nivel nacional correspondiente a Marizol Huaraya Roque
- El certificado de necropsia Nro. 2020020405000014 correspondiente al cadáver de la agraviad
- El informe social N.º 005-2020/MIMP/PNCVFS/SAU-AREQUIPA/T.S LRS
- El informe psicológico N.º 017-2020/MIMP/PNCVFS/CEM SOCABAYA-PS-GTQB practicado al menor de iniciales V.D.A.H. · El acta de

verificación de información de redes sociales públicas Facebook Marizol Huaraya Roque

- El acta fiscal de fecha 8 de enero de 2020 sobre la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda Google encontrándose un video con el título feminicidio en Arequipa hombre asesinó a su pareja con un desarmador
- El dictamen pericial de toxicología forense practicado en la muestra de sangre del imputado
- La ficha RENIEC del menor de iniciales V.D.A.H.

Sobre el segundo presupuesto para la imposición de la medida de prisión preventiva la representante del Ministerio Público indica que, por los hechos relatados, los elementos de convicción recabados y al realizar el encuadramiento de la conducta en el tipo penal, se tiene que se estima que el imputado será merecedor de una pena de cadena perpetua en la privación de su libertad.

Respecto al tercer presupuesto de la prisión preventiva, la representante del Ministerio Público indica que se presenta la concurrencia de los dos peligros, tanto en su vertiente de peligro de fuga como de obstaculización.

Del peligro de fuga refiere no se tiene información documentada sobre las labores que realiza el imputado, no teniéndose certeza de la existencia de arraigo laboral de calidad. Por el lado del arraigo domiciliario indica que el domicilio del imputado no es un arraigo de calidad por ser justamente el escenario donde ocurrieron los hechos, además de que esté bien inmueble sería de propiedad exclusiva de la agraviada y que ,según lo relatado por el imputado en sus generales de ley, este estaría inmerso en constantes viajes. Por último, sobre el arraigo familiar indica que al cometer el hecho ilícito el imputado habría quebrantado irremediablemente de vínculo afectivo familiar que existía entre él y su hijo enervando la calidad de su arraigo familiar.

#### **4.4 Pronunciamiento sobre el requerimiento de Prisión Preventiva**

Realizada la audiencia de prisión preventiva ante el cuarto juzgado de investigación preparatoria mediante Resolución Nro. 2-2020, de fecha 10 de enero de 2020, el juzgado dicta medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado por el plazo de 9 meses, los cuales deberán ser contados desde el día 7 de enero de 2020, fecha en que fue detenido. Debiendo vencer en fecha 7 de octubre de 2020.

#### **4.5 Disposición que declara el caso complejo**

La representante del Ministerio Público en fecha 24 de julio de 2020, emite la disposición que declara complejidad del caso, al amparo del artículo 342 del Código Procesal Penal numeral 2 y 3 en los cuales se establece “2) Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. 3) Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

La representante del Ministerio Público subraya que en el caso se necesita llevar a cabo una considerable cantidad de investigaciones y conlleva la realización de peritajes que implican la revisión de una gran cantidad de documentación o la realización de análisis técnicos complicados.

#### **4.6 Disposición de Prórroga del plazo de investigación de caso complejo**

La representante del Ministerio Público, en fecha 23 de septiembre de 2020, solicita al juzgado la prórroga del plazo para la investigación del caso complejo, con base a

que debido a la pandemia e irrogada por el COVID-19 de alguna manera se ha limitado la posibilidad de la realización de las diligencias pendientes en la presente investigación y que todas ellas resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos del caso.

#### **4.7 Requerimiento de prolongación de prisión preventiva**

La representante del Ministerio Público, en fecha 23 de septiembre de 2020, solicita al juzgado de investigación preparatoria prolongar el plazo de la prisión preventiva dictada mediante Resolución Nro. 02 y que se prolongue la medida coercitiva por el plazo de 6 meses adicionales sustentando que el artículo 274 del código procesal penal en su numeral 1 indica que “cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.”

Fundamentando que en fecha 23 de septiembre de 2020, se presentó al juzgado el requerimiento de prórroga del plazo para la investigación del proceso complejo, caso que se ha dilatado debido a las particulares circunstancias que ha generado el estado de emergencia sanitaria declarada por el gobierno central con motivo de la pandemia generada por el COVID 19, todo ello ha dificultado e imposibilitado la obtención de los elementos de convicción previamente dispuestos tanto en la disposición de investigación preparatoria, como en la disposición de prórroga del plazo de la misma y la disposición que declara complejo el caso. Añadiendo que, aún queda pendiente la realización de la etapa intermedia así como la etapa de juzgamiento, indicando además que existe una cuantiosa actuación probatoria en el juicio oral, la cual requerirá más de una sesión hasta la culminación razones que de por sí revisten y evidencia un especial dificultad al proceso.



#### **4.8 Pronunciamiento sobre la prolongación de la prisión preventiva**

Mediante Resolución Nro. 13 – 2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, el Octavo Juzgado De Investigación Preparatoria Sub Especializado en Delitos Vinculados a Violencia Contra La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, resuelve declarar fundado el requerimiento presentado por el Ministerio Público y en consecuencia de ello dispone la prolongación de la prisión preventiva por el plazo adicional de 6 meses dictada en contra del imputado la cual deberá vencer en fecha 6 de abril de 2021.

#### **4.9 Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**

Con fecha 15 de diciembre de 2020, la representante del Ministerio Público mediante Disposición número 17 dispone dar por concluida la investigación preparatoria en el proceso seguido en contra del imputado Digber Alvarez Vera por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado.

## **SUB CAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS**

Debemos empezar entendiendo que el feminicidio es un delito de violencia género, violencia acentuada en nuestra sociedad y muchas veces hasta normalizada. Hay autores como Sonia Montañó (2007) que señalan que la violencia dirigida hacia las mujeres se origina debido a desequilibrios en el poder entre hombres y mujeres. Estos desequilibrios se fundamentan en una estructura creada por la sociedad en la cual los hombres son sistemáticamente considerados como superiores a las mujeres en términos jerárquicos.

Anteriormente, se utilizaba el término "uxoricidio" para describir los casos en los que las esposas eran asesinadas por sus maridos debido a celos. En algunas culturas, estos actos se consideraban de menor gravedad, ya que se creía que el esposo estaba en su derecho de reaccionar de esa manera en caso de adulterio. (Jiménez Rodríguez, 2011) Desde la segunda mitad del siglo XX, se vivió un período significativo de avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en relación a diversas formas de discriminación y violencia. (Toledo, 2014)

El delito de feminicidio tiene su origen en el Estado de Chihuahua, en México, cuando se implementó la sanción diferenciada para homicidios de mujeres en 2003 y se incorporó esta agravante al Código Penal en 2006. Estos cambios en la legislación surgieron como respuesta a las numerosas denuncias y recomendaciones de organismos internacionales, debido a los graves casos de asesinatos de mujeres que ocurrieron en Ciudad Juárez. (Toledo, 2014) Ello en virtud de la Sentencia Gonzales y otras vs México a través de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que las jóvenes Gonzales, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer, según lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como "Convención Belém do Pará". No obstante, Costa Rica y Guatemala se destacaron al convertirse en los primeros países en incorporar el feminicidio como un delito de alcance nacional en 2007 y 2008, respectivamente.

En nuestro sistema normativo, la primera vez que se introdujo el delito de feminicidio fue en el marco legal penal fue la Ley N° 29819, que se publicó el 27 de diciembre de 2011. Esta ley modificó el artículo 107 del Código Penal al incluir el feminicidio como un tipo de parricidio. A pesar de que esta incorporación reconoció ciertas particularidades en los delitos de feminicidio, se basó en la relación entre el perpetrador y la mujer víctima. Estableció que, si el autor del homicidio era o había sido el cónyuge, el conviviente o tenía una relación similar con la víctima, se aplicaría el tipo penal de feminicidio.

Pese a ello como bien menciona Laporta (2015) esta tipificación penal resulta insuficiente, ya que no proporciona una definición integral del concepto de feminicidio que abarque su naturaleza como una forma de violencia de género. En lugar de ello, se restringe a definirlo como la violencia ejercida por la pareja o expareja de la víctima. Actualmente el feminicidio se define como el asesinato de mujeres debido a razones de género. Este acto no está limitado a un contexto específico, ya que puede ocurrir tanto en tiempos de paz como en situaciones de conflicto armado. Las mujeres asesinadas no se ajustan a un único perfil en cuanto a su edad o situación socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco encajan en un perfil específico, ya que los perpetradores pueden ser personas con las que la víctima tiene algún tipo de relación, como familiares, parejas, amigos, conocidos, vecinos, compañeros de trabajo o de estudio, así como también pueden ser perpetrados por personas desconocidas o incluso por organizaciones criminales. Además, estos crímenes pueden ser llevados a cabo por individuos o de manera colectiva.

Nuestro Código Penal ha tipificado el delito de feminicidio de la siguiente forma:

“Artículo 108-B: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1.- Violencia familiar.
- 2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Finalmente cabe resaltar que la tipificación del feminicidio no se limita a una mera respuesta a las demandas del movimiento feminista; más bien, implica la inclusión en el derecho penal de las vivencias y experiencias de las mujeres.

(Laporta, 2012)

Ello debido a que el feminicidio no es un acontecimiento aislado. Trágicamente, el homicidio de mujeres como resultado final de una historia marcada por la violencia y la discriminación es un suceso frecuente en los países de la región.

(Jiménez Rodríguez, 2011)

### **SUB CAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA**

El presente expediente tiene relevancia jurídica por cuanto analiza dos figuras jurídicas actualmente muy debatibles y con opiniones divididas por gran parte de la doctrina nacional e internacional, me refiero a la Prisión Preventiva y el Femicidio.

Aunado a ello, el presente expediente se desarrolla en un estado excepcional como lo era la pandemia por el COVID-19, lo cual no es un dato menor en cuanto al análisis de los plazos y las adaptaciones que tuvo que hacer el Estado a fin de poder seguir impartiendo justicia.

En primer lugar, vemos que desarrolla la prolongación de la prisión preventiva dentro de un proceso que no ha recabado los suficientes elementos de convicción para el juicio oral. Siendo así explica que hoy en día, la finalidad de un proceso penal es determinar si la persona imputada de la comisión de un hecho delictivo es o no responsable penalmente de los cargos formulados en su contra.

La prolongación de la prisión preventiva es una institución jurídico penal novedosa, podemos entenderla como un plazo adicional a la medida coercitiva dictada inicialmente debido a situaciones o circunstancias presentadas después del requerimiento primigenio las cuales han dificultado o han entorpecido el normal desarrollo del proceso penal.

Siendo así se genera un problema el determinar si es constitucionalmente válido la privación de la libertad con la finalidad de poder garantizar la efectividad del proceso penal. Y sobre todo si es que el plazo se amplía pese a no haber nuevas circunstancias excepcionales a las ya presentadas en el requerimiento inicial.

En segundo lugar, y ya más vinculado con el delito del femicidio, vemos que se hace un análisis en torno a las agravantes del delito de femicidio, específicamente en cuanto a la presencia del menor al momento de la comisión del ilícito y también en torno al consumo de bebidas alcohólicas antes de la comisión del mismo.

El artículo 108-B del Código Penal prevé como agravante en el segundo párrafo numeral 9, que el agente actúe en estado de embriaguez con presencia de alcohol en

la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, empero dicha norma aparentemente tendría una contradicción con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo el cual prevé la responsabilidad restringida, dentro de la cual se encuentra que el agente se encuentre bajo estado de embriaguez.

Además de que es cierto que la apelación con respecto este punto ha sido demasiado escueta, no ha cuestionado el desarrollo de una diferencia entre cuándo se debe considerar el estado de ebriedad como agravante y cuando como atenuante o eximente. Esto es sumamente importante porque habría una antonimia entre las normas del propio Código Penal.

Del mismo modo, uno de los agravantes preestablecidos dentro del Código Penal, es que el hecho delictivo se cometa mientras está presente cualquier niño, niña o adolescente, siendo así podemos concluir amparado en el Acuerdo Plenario 01-2016 que, "el feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños afectando también a la integridad psíquica de estos".

Es por ello que se genera un conflicto jurídico sobre si basta con que el menor se encuentre presente el menor, o si es necesario que este pueda visualizar el hecho. Según lo señalado por el imputado no basta la sola presencia por cuanto no se cumpliría la finalidad del Acuerdo Plenario antes mencionado, debido a que al no presenciar los hechos no podríamos encontrar frente al agravante por cuanto el menor no recibe directamente un daño psicológico. De forma contraria el Ministerio Público señala que la norma va más allá, al proteger el desarrollo psicológico del menor en cuanto a futuras secuelas al saber que estuvo presente en el momento del hecho delictivo y no pudo intervenir y variar el resultado ocasionado.

Finalmente, pero no menos importante se presenta también un desarrollo de la etapa probatoria, señalando cómo probar el agravante de gran crueldad dentro del proceso, y también cómo acreditar con medios probatorios la reparación civil en un proceso de feminicidio.

Uno de los problemas a los que se presentan los magistrados al momento de resolver el presente caso es determinar si es que se configura el agravante de gran crueldad o no. Por un lado, se puede interpretar que al haberle cometido múltiples heridas punzo cortantes a la agraviada es que se presenta un ensañamiento con la víctima, lo cual acreditaría fehacientemente el agravante de gran crueldad. De forma contraria se puede interpretar que, al momento de haber cometido la herida mortal en la víctima, se consumaría la gran crueldad al dejarla agonizar por varias horas prolongando de esta manera su sufrimiento.

Dicho análisis puede ser materia de interpretación y discusión, y existe doctrina y jurisprudencia que apoye cada uno de los puntos de vista, por cuanto es labor de la Sala el poder motivar válidamente su postura y adecuarse al caso particular.

Del mismo modo, vemos que el actor civil es el órgano o la persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor. En el presente caso podemos ver que quien se constituye como Actor Civil es el abuelo materno de los menores en representación de los mismos. Él a su vez solicita como reparación civil la suma de S/.300,000.00 soles argumentando que se debe atribuir S/.150,000.00 por daño moral y S/.150,000.00 por daño al proyecto de vida de los menores.

Es en este punto donde se presenta un problema materia de análisis por cuanto al ser la vida un bien jurídico extrapatrimonial no es posible cuantificar de forma exacta la reparación civil por la vulneración de la misma, sino que se hace un análisis y valoración. Siendo así, es menester del juzgado valorar dentro de los factores la posibilidad del pago de dicha reparación civil por parte del imputado en el caso de una sentencia condenatoria, además de valorar cual es el razonamiento al que llega el actor civil para poder cuantificar el precio de la vida de una persona.

## **SUB CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO**

### **1. Análisis de la acusación.**

El Ministerio Público presenta su Requerimiento de Acusación con fecha 02 de febrero del 2020. Siendo así, acusa a Digber Álvarez Vera por la presunta comisión del delito contra la vida presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio sub tipo Femicidio Agravado (previsto en los incs. 7 (inc. 3 del Art. 108 del C.P.), 8 y 9 del segundo párrafo concordante con los incisos 1 y 3 del primer párrafo del Art. 108-B del CP.) en presunto agravio de quien en vida fue Marizol Huaraya Roque representada procesalmente por su señor padre Natividad Mateo Huaraya Incabueno.

Se le imputa de manera directa el haber matado en un contexto de violencia familiar y prevalimiento a su conviviente, además de haber ejecutado dicho hecho en estado de ebriedad, con gran crueldad y estando presente el menor V.D.A.H. hijo de ambos. Es por ello que solicita se le imponga cadena perpetua en la privación de su libertad e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes. Del mismo modo solicita como reparación civil la suma de S/.120,000.00 soles, de la cual posteriormente se va a desistir en virtud de la constitución de Actor Civil.

Considero desde mi punto de vista que nos encontramos frente a una labor del Ministerio Público correcta, en la cual pese al corto periodo de tiempo transcurrido se ha cumplido con realizar una serie de actos de investigación tendentes a averiguar las circunstancias del hecho y la personalidad de los autores a fin de poder posteriormente realizar una acusación, dado que lo más común y normal es que el delito se cometa en lo secreto (Gómez Colomer, 2010)

Considero como punto de opinión personal, que el Ministerio Público pudo haber ahondado más en cuanto a la subsunción de los hechos materia de investigación en los agravantes del tipo penal, puesto que, si bien es cierto que la defensa del investigado acepta los hechos imputados, el presente proceso tiene como punto de debate si es



que reamente concurrieron los agravantes postulados por la Fiscalía. En otras palabras, no se niega que Digber Álvarez Vera haya dado muerte a su conviviente, sino que se analiza si es que lo hizo en un contexto de violencia familiar, bajo estado de ebriedad, con gran crueldad y en presencia del menor. Es por ello que posteriormente se tendrá que prescindir de la actuación de diversos medios probatorios que realmente no son relevantes al fondo del presente análisis.

Como ya mencioné si bien creo que se presenta un correcto requerimiento de acusación, pudo haberse profundizado cual es la postura de Ministerio Público, ello en todas sus disposiciones y requerimientos. El requisito de precisión en la imputación es aplicable no solo en la formulación de la acusación, sino también en la etapa de formalización de la Investigación Preparatoria. Es importante tener en cuenta que en esta fase estamos en un punto inicial y no se puede afirmar con certeza la existencia del delito ni la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, se requiere que la imputación, aunque sea provisional, sea clara y precisa en cuanto a los elementos de la atribución del delito. Si este requisito no se cumple, la parte perjudicada puede presentar una Acción de Habeas Corpus o solicitar una Audiencia de Tutela de Derechos. (Acuerdo Plenario N.º 02-2012)

## **2. Análisis de la absolución**

Con fecha 24 de febrero la defensa técnica del imputado absuelve la demanda y a su vez solicita el sobreseimiento sobre la agravante de gran crueldad al considerar que no existe elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado, bajo dicha agravante exclusivamente. Ello en virtud de que acorde el certificado de necropsia la causa de la muerte fue Shock Hipovolémico, rotura de laceraciones vasculares múltiples, traumatismo cervical severo abierto por herida contuso penetrante ocasionada con arma blanca, en este caso en concreto con el destornillador. Siendo así alega que no existe otro elemento que pueda acreditar la agravante de gran crueldad, añadiendo además que el Informe Pericial de necropsia médico legal 000014-2020 no

hace referencia a en qué momento se realizaron las lesiones, no pudiendo acreditar que las mismas sen post-morten.

En el presente caso nos encontramos ante una investigación la cual a reunido gran cantidad de elementos de convicción, los cuales hacen que diversas afirmaciones sean irrefutables. En este caso es prácticamente irrefutable que el imputado haya matado a su conviviente, por cuanto me parece moralmente correcta la actitud de la defensa técnica al no dilatar el proceso tratando de negar la narración de los hechos planteada por parte del Ministerio Público.

Sin embargo, considero que ello no es justificante para una absolución tan somera y vaga, puesto que prácticamente acepta en su totalidad lo planteado por el Fiscalía mediante su acusación y solo niega una de las 3 agravantes planteadas.

Ahora si bien es cierto que el NCPP se rige por el principio de la oralidad, y que posteriormente la defensa técnica oraliza sus alegatos y defiende una postura de homicidio simple con responsabilidad restringida, ello debido plantearse desde un principio en su absolución de la acusación y no esperar a que nos encontremos en el ínterin del juicio oral para recién plantearlo.

### **3. Análisis de proceso**

Toda investigación constituye una actividad mediante la cual la fiscalía y la policía tratan de superar un grado de desconocimiento sobre el hecho relevante ocurrido. (San Martín Castro, 2015). Siendo así la investigación preparatoria se sustenta en preparar el juicio oral mediante la disposición de medidas para asegurar las fuentes de prueba, medidas limitativas para garantizar los fines del derecho y sobre todo al realizar actos de investigación tendientes a averiguar la preexistencia y tipificación del hecho, así como su autoría.

En el presente vemos que se tiene conocimiento de la noticia criminal a través del Acta de Intervención Policial de fecha 07 de enero del 2020, mediante la cual personal PNP se constituye a la Asociación de Vivienda Nueva Quequeña por una presunta comisión

del delito de Femicidio. Se debe precisar que según la reforma del NCPP la policía ya no tiene facultades para calificar jurídicamente el hecho materia de investigación, menos atribuir responsabilidades, por lo cual su labor se limita a cumplir con los actos encomendados por parte de la dependencia fiscal (San Martín Castro, 2015).

Posteriormente con fecha 08 de enero del 2020 se realiza la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, la cual es la materialización de la sospecha reveladora que se genera a través de indicios reveladores de la existencia de un delito. Su relevancia radica en que si bien es una actuación unilateral del Ministerio Público cumple una función garantista, la cual es informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica. (San Martín Castro, 2015). Dicha disposición va acompañada de diversas diligencias las cuales deben tener una relación lógica el medio de investigación elegido y el hecho a esclarecer.

Sucede que, en diversas ocasiones, como en el presente caso una vez concluido el plazo para llevar a cabo dichas diligencias no se ha podido finalizar con las mismas por diversas circunstancias particulares que se presentan, motivo por el cual el código penal establece un plazo extraordinario de 60 días naturales. Ello tiene vinculación con las dificultades que se presentan en la investigación, en el caso concreto nos encontramos frente a una circunstancia extraordinaria ocasionada a raíz de la pandemia del COVID-19. Mas aun pasado dicho periodo es que acorde al apartado 2 del artículo 342 del NCPP se puede aplicar un plazo ordinario especial de ocho meses convirtiendo la investigación en compleja. Si bien existen hasta 8 supuestos para la configuración de una investigación como compleja, en el presente caso nos encontramos frente a una investigación con una cantidad significativa de actos de investigación, motivo por lo cual a fin de poder cumplir con el objetivo principal de la investigación preparatoria es que procede ampliar el plazo a fin de poder generar un grado de sospecha suficiente para formular acusación o en su defecto emitir un requerimiento de sobreseimiento ello acorde al artículo 343 numeral 1 del NCPP.

Por otro lado, se presenta en esta etapa el requerimiento de prisión preventiva, la cual es una medida restrictiva de derechos a fin de asegurar el cumplimiento estricto de los fines del proceso penal, siendo que solo podrá presentarse cuando exista un peligro concreto y fundado, y sobre todo motivadamente. (Asencio Mellado, 2010)

La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso para garantizar el peligro de ocultación o alteración de las fuentes de prueba y a su vez la ejecución de la futura y eventual pena a imponérsele. (San Martín Castro, 2015).

En el presente caso podemos apreciar que mediante Resolución 02-2020 de fecha 10 de enero del 2020 se resuelve declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva seguido contra el imputado por la presunta comisión del delito de feminicidio agravado, ello por el periodo de nueve meses al presentarse los requisitos formales de dicha figura jurídica. En cuanto a la gravedad del delito se presenta una prognosis de pena superior a los 4 años, en cuanto al peligrosísimo procesal se puede apreciar que el imputado no cuenta con arraigo laboral, domiciliario ni familiar puesto que no tiene un trabajo estable, el domicilio que señala tener es la misma escena del delito y a su vez con la comisión del ilícito rompe con todo arraigo familiar. Aunado a lo antes señalado se aprecia que al momento de la comisión del delito el investigado en primera instancia se negó a colaborar con la PNP e intento ocultar los sucesos, lo cual acredita un peligro de obstaculización en el proceso

De la misma forma vemos que el artículo 274.2 del NCPP prevé la prolongación de la prisión preventiva por un plazo que no podrá exceder los 18 meses, empero en virtud a la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el trámite del proceso penal es que se podrá prolongar más allá de lo estrictamente razonable para que el proceso se desenvuelva y pueda concluir con una sentencia. (San Martín Castro, 2015).

Es por ello que en el presente caso se presentan dos requerimientos de ampliación de la prisión preventiva en virtud de que nos encontramos frente a un proceso complejo y sustancialmente a que al realizarse durante un estado atípico como lo es el estado de

emergencia ocasionado a raíz de la pandemia por el COVID-19, es de especial dificultad el poder concluir con la etapa preparatoria e intermedia antes del vencimiento de la prisión preventiva, lo cual generaría que el imputado no pueda estar presente al momento de emitir sentencia, motivo por el cual es que se declaran fundados ambos pedidos de prolongación de la prisión preventiva.

La Etapa Intermedia inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria y finaliza con el auto de citación a juicio, artículo 343,1 y 345 del NCPP, puede definirse como aquella etapa en la cual una vez realizado el examen de los resultados de las investigaciones se podrá denegar o reconocer la pretensión planteada dando como consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (San Martín Castro, 2015). En el presente caso podemos ver como con fecha 15 de diciembre de 2020, la representante del Ministerio Público mediante Disposición número 17 da por concluida la investigación preparatoria en el proceso seguido en contra del imputado Digber Alvarez Vera por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado.

La etapa intermedia tiene a bien la función de permitir a las partes el tomar conocimiento de las pretensiones jurídicas que se llevaran a cada en juicio, así como el poder revisar el material investigativo, ello a fin de poder determinar si el mismo tiene o no un asidero probatorio que pueda sustentar la pretensión penal en juicio, de no ser así está facultado el juez a poder corregir la acusación (art. 350.2 y 350.1 NCPP) y en un caso extraordinario ordenar una investigación suplementaria (art. 346.5 NCPP). (Ormazabal Sánchez, 2002)

Es importante resaltar que existen corrientes que critica el valor de la etapa intermedia por cuanto puede generar que el órgano jurisdiccional llegue al juicio oral con prejuicios debido a que, en el auto de apertura del juicio, se ha declarado que existen suficientes elementos de vinculación del acusado con los hechos objeto de investigación. (Roxin, 200)

#### **4. Análisis de las sentencias**

Al inicio de la etapa del juicio oral, una vez recibidos los alegatos de apertura de las partes, la defensa y la representante del Ministerio Público realizan convenciones probatorias, el procesado acepta los cargos de feminicidio, sin embargo, lo que fue materia de debate durante el juicio oral va a ser la concurrencia de las tres agravantes postuladas por el Ministerio Público. En la Sentencia número N.º 0036-2021-JPCVCMIGFA, el Juzgado Penal Colegiado Conformado para Delitos de Violencia Contra La Mujer e Integrantes Del Grupo Familiar de Arequipa, declara fundadas las tres agravantes:

Gran Crueldad.

Presencia del Menor.

Estado de Ebriedad.

Respecto de la gran crueldad el colegiado de primera instancia ha citado el R. N. N.º 974-2018 APURIMAC señaló que "... el delito se calificó de homicidio calificado con gran crueldad, que es un delito de tendencia interna intensificada. El actuar con gran crueldad es causar a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario, que denota insensibilidad en el agente... vista la multiplicidad de lesiones que presentó la víctima y el hecho de que se le ahorcó con una soga, revelaron que se le causó dolores físicos y síquicos innecesarios", este argumento lo ha homologado con lo referido por el perito encargado de la necropsia "todas las lesiones que se describen el protocolo de necropsia son lesiones que se han producido en vida, y por la lesión es que describimos en la región cervical y la zona oral de la cara... que se han producido en vida y antes de las lesiones que se producen con lesiones punzocortantes puso penetrantes que se describen", en este punto podemos señalar que es un dato objetivo que la víctima tiene múltiples lesiones de rango moderado además de la lesión letal que le produjo la muerte también, es cierto que se han presentado signos de asfixia mecánica, pero considero que esto ya tiene que ver con un tema de interpretación puesto que las lesiones no podemos saber en qué momento y en qué

circunstancias han sido ocasionadas del mismo modo que la asfixia, porque el procesado no ha referido nada de ello puesto que ha indicado que debido a la ingesta de alcohol previa que habría tenido en la reunión que se había suscitado en la tienda de la agraviada no recuerda los detalles de los hechos.

Respecto de la agravante sobre la presencia del menor en el momento de los hechos el colegiado de primera instancia indica que no habría importancia en el cuestionamiento que se ha realizado por parte de la defensa, este es sobre el estado de conciencia del menor, siendo que no importa que esté estuvo durmiendo durante el desarrollo de los hechos que desembocaron en la muerte a su madre, por ello es que lo declara fundado; sin embargo, no comparto la posición del colegiado puesto que justamente la agravante en mención es más grave porque se genera un trauma al menor que toma conocimiento del que le están dando muerte a su madre, en este caso no se produce dicha agravante por el hecho de manera directa, sino que el menor jamás tomo conocimiento de ello, el colegiado indica además que de la pericia psicológica que ha pasado el menor se desprende que podría presentar problemas a futuro cuando tome conocimiento de ello, empero, esto objetivamente por el propio suceso no le ha causado ninguna afectación de manera instantánea, sino que obviamente, a futuro le va a generar un dolor al saber que él estuvo en ese momento pero directamente considero que no se cumplen con los requisitos para que se configure la agravante.

Por último, con relación a la agravante de actuar en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, el colegiado de primera instancia simplemente se limita a declarar fundada la concurrencia de dicha agravante por la simple razón de que en el certificado de toxicología forense se indica que el señor Digber Alvarez Vera tendría 0,41 gramos-litro de presencia de alcohol en la sangre, no considero que haya una correcta valoración de dicha agravante ya que incluso podemos mencionar que esta agravante tiene una norma que es contraria a ella, puesto que el artículo 20 numeral 1 se establece que quedará eximido de recibir

una sanción penal quien presente anormalidad psicológica, una alteración grave de la conciencia o perturbaciones en la percepción que impacten severamente su comprensión de la naturaleza delictiva de su acción o su capacidad para actuar de acuerdo con esta comprensión.

La agravante del feminicidio tiene asidero en que teóricamente cuando el agresor está bajo los efectos del alcohol, su capacidad de autocontrol natural se ve disminuida, lo que puede resultar en una liberación de impulsos de violencia primaria, llevándolo a cometer actos de agresión física. Esto implica que el perpetrador debe tomar ventaja del estado de mayor agresividad que resulta del consumo de sustancias legales o ilegales para llevar a cabo el feminicidio, en un contexto de dominio hostil sobre la víctima. En este sentido, si el agente no induce ni se beneficia de una situación de mayor hostilidad a través del consumo de alcohol o drogas para llevar a cabo la acción principal, la base para agravar la situación desaparece.

Esto es lo que en realidad es relevante penalmente para determinar la concurrencia de la agravante y la diferencia de la agravante con la circunstancia eximente, lo que llevado al caso de análisis nos debe hacer analizar el contexto de la libación de alcohol, el cual fue un contexto netamente social, pues el procesado llegó en medio del desarrollo de una reunión en la tienda que tenía la agraviada y se unió a la reunión, en ese sentido no se evidencia una puesta deliberada en estado de ebriedad para la comisión del delito.

Ahora bien, no considero que haya habido un aprovechamiento de ese estado y que el colegiado tampoco ha indicado, porque de los probado se tiene que el procesado una vez sucedidos los hechos converso con su hermano y se hizo llamado a las autoridades a fin de dar a conocer los hechos, esto es relevante a analizar dado que por reglas de la lógica la persona que tuvo el ánimo de matar a la persona en ese momento en el cual acaban de pasar los hechos buscaría deshacerse de la evidencia, o bien darse a la fuga con o sin su menor hijo, es sumamente relevante valorar toda la conducta del procesado.



La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en fecha 30 de diciembre de 2021, mediante Sentencia de Vista N.º 164-2021, resuelve confirmar la sentencia recurrida por la parte apelante que resolvió declarar al señor Digber Alvarez Vera autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1 concordante con el segundo párrafo numerales 7 8 y 9 concordado a su vez con el tercer y cuarto párrafo del artículo 108-B del código penal en su redacción actual en agravio de quién en vida fuera Marizol Huaraya Roque y se le impone la pena de cadena perpetua.

Por principio de congruencia recursal, el colegiado superior se pronuncia sobre los cuestionamientos de la defensa técnica en su apelación. Del cuestionamiento de la agravante de gran crueldad, la sala refiere que el cuestionamiento de que las heridas producidas antes y después de la herida de tal constituye una mera apreciación particular del recurrente, no evidenciándose que el propio perito hubiera restado valor a sus conclusiones, sino que realizó precisiones ante la pregunta de la defensa por ello es que el colegiado superior indica que no puede alterar las conclusiones de la prueba pericial sin apoyo científico o alternativo es decir otra prueba pericial o desde su propio conocimiento; considero que es correcto el razonamiento de la Sala, sin embargo, creo que la idea de la defensa técnica la cual no fue bien indicada en su recurso impugnatorio es la siguiente, si a la agraviada Marizol Huaraya Roque, ya se le produjo la herida letal, la agraviada va a tardar unos momentos en morir, y que durante ese tiempo en que se produce el desangramiento si le causaba más lesiones, estas ¿serían un sufrimiento innecesario? Obviamente considerando que irremediamente va a morir, se entiende esto bajo la misma línea que planteó el tema de la supuesta asfixia que se habría podido realizar durante el mismo momento de desangramiento, es un tema interesante de analizar, el cual considero que como ya lo mencioné es un tema de interpretación que puede tener varias posiciones, lo que debe quedar claro es que el homicidio calificado con gran crueldad es un delito de tendencia interna intensificada.

Actuar con extrema crueldad significa infligir a la víctima un sufrimiento intencional y que no es necesario, lo que refleja la falta de sensibilidad por parte del agente, la discusión planteada ahora gira en torno a que la Corte Suprema lo define como un sufrimiento deliberado e innecesario, es decir, el sufrimiento tiene que cumplir con esas dos características para que pueda configurarse tal agravante, podríamos afirmar que la víctima en el caso de análisis obviamente sufrió en el momento de su muerte, la idea de la defensa ante la sala fue plantearle el escenario que si a la víctima que se desangra le infringimos más lesiones es un sufrimiento innecesario o estamos dando un adelanto a la muerte, por ejemplo, si se el sujeto A y B están forcejeando con el arma y el sujeto A producto de ello se le dispara dos proyectiles en el vientre a B en un callejón, B eventualmente va a fallecer, pero que pasaría si A le dispara una vez más en la frente, podríamos decir simplemente que ¿cómo son tres lesiones se habría producido un sufrimiento deliberado e innecesario?, desde la perspectiva del que analiza, consideramos que no es así, puesto que los únicos que nos pueden dar detalles de esos son los directos involucrados, por eso considero que si hay duda en relación a ello, además de que la Corte Suprema indica que también el dolor además de ser innecesario debe ser deliberado, la RAE define el adjetivo deliberado de la siguiente manera “Que se hace de forma voluntaria e intencionada después de haberlo pensado”, es decir hay un planeamiento de causar ese dolor antes de darle muerte a la víctima, para determinar ello más allá de toda duda razonable implica analizar el contexto de los hechos también, por lo cual en este caso no considero que se haya producido un dolor deliberado, del carácter de innecesario mantengo la postura de que existe duda en ese sentido a raíz de lo planteado por la defensa de una forma un tanto ambigua en su recurso de apelación.

Con respecto a la agravante de la presencia del menor, considero en este punto que la Sala, ha cometido un error e incluso se evidencia una contradicción entre su motivación y su conclusión puesto que bien cita el Acuerdo Plenario número 1-2016 indicando que el fin de esta agravante es la protección del menor en su ámbito

psicológico y psíquico, porque puede generarse un trauma al tomar conocimiento de que se le está dando muerte a su madre, la sala cita en la siguiente frase del Acuerdo Plenario, “el feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños afectando también a la integridad psíquica de estos” ,sin embargo, aquí he de mencionar que si se habla de integridad física es pues que se requiere de un certificado de una perica que concluya en que hay una afectación como tal, derivada de ese hecho porque es un delito instantáneo, lógicamente a futuro va a generar sentimientos de melancolía y que va a extrañar a la madre y eso es justamente en lo que ha concluido la perito, que el menor extraña a su madre pero no que esté traumatado o que tenga un trastorno psicológico o mental a raíz de este hecho de manera directa, la Sala después de realizar dicho citado concluye que no resulta relevante que el menor hijo de la agraviada y el imputado se encontrara dormido o no cuando sucedieron los hechos. Con relación a la agravante del actuar en estado de ebriedad, la Sala indica que el apelante no ha indicado normatividad jurisprudencia que respalde su teoría defensiva en relación a que el agente se habría puesto o no en ese estado del de manera deliberada para cometer el delito que este estado de ebriedad habría respondido únicamente un contexto social, la Sala no hace mayor motivación siendo que esté resulta un punto importantísimo para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Además de que es cierto que la apelación con respecto este punto ha sido demasiado escueta, no ha cuestionado el desarrollo de una diferencia entre cuándo se debe considerar el estado de ebriedad como agravante y cuando como atenuante o eximente, esto es sumamente importante porque habría como ya lo hemos analizado, se presenta una antonimia entre las normas del propio Código Penal, en ese sentido, es que a raíz de la deficiente motivación o sustentación en el recurso impugnatorio es que la Sala no hace un mayor análisis y simplemente se limita a indicar que la norma es clara aplicando un criterio de interpretación legalista. Por último, en lo que concierne la reparación y determinación de la reparación civil, se indica por parte de la Sala que, las condiciones económicas del imputado no

constituyen un criterio para determinar o cuantificar el monto la reparación civil, que simplemente se debe considerar en función al daño causado y buscar reparar y resarcir los efectos lesivos; esto como ya lo hemos analizado en el recurso de apelación es cierto que no se puede considerar una suma tan ínfima como de S/. 40 000.00 (CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES) como reparación civil puesto que estamos hablando de la vida de una persona que era madre de 2 menores, quienes han visto frustrado su desarrollo integral como persona hacia dentro de una familia constituida, esto es al amparo de su madre. Se ha sustentado de esta parte que la suma debe ser también proporcional a la gente porque hablamos de un principio rector del derecho penal el cual es la resocialización el procesado, tampoco se puede fijar una suma imposible para una persona que va a estar prácticamente toda su vida dentro del penal porque con ello no se le invita a una resocialización más allá de la cadena perpetua, como tal incluso podría de venir la sentencia en el extremo de la reparación civil en inejecutable.

## **SUB CAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO**

Después de haber analizado el presente expediente, me voy a permitir dar algunas opiniones personales, así como también manifestar mi postura en torno a los hechos materia de investigación.

En primer lugar, debo resaltar que el feminicidio es una figura relativamente reciente introducida a nuestro cuerpo normativo, por cuánto pese a los diversos análisis que se han llevado a cabo considero que aún existen lagunas jurídicas sobre lo que realmente es “matar a una mujer por su condición de tal”. Siendo así, apoyo la postura del Ministerio Público quienes antes de señalar sin argumento alguno que nos encontramos ante un feminicidio, analizan la figura y buscan determinar por qué no sería un homicidio simple verificando que en el supuesto de la comisión del delito de homicidio se aprecia un contexto de violencia familiar.

Ahora en a sus agravantes debo señalar que me parece por lo menos dudosa la postura presentada por el inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal en contravención de lo estipulado en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, me refiero al estado de ebriedad. Considero que dicho análisis es mucho más psicológico que normativo, en cuanto es un tanto complicado el poder determinar cómo fue que se dieron las circunstancias en que el imputado consumido bebidas alcohólicas y si es que esto favoreció la comisión del delito.

Ahora debo analizar también, y resaltar, que las agravantes de gran crueldad y de presencia del menor al momento de la comisión del delito son un tanto gaseosas en la actualidad. Si bien ya se ha presentado jurisprudencia vinculante la cual establece ciertos criterios a tener en cuenta, considero aún que es una labor sumamente delicada la que debe hacer el juez que determine si es que la presencia de diferentes lesiones se puede subsumir como gran crueldad y sobre todo cuál es la afectación real del menor que se encuentra presente al momento de la comisión del delito. sí es una afectación instantánea al presenciar el hecho o si es una afectación posterior en cuanto

a su desarrollo psicológico social y emocional de saber que estuvo presente en un acontecimiento tan delicado.

Ahora me permito también hacer un breve comentario sobre la prisión preventiva y la prolongación de la misma. Bien es cierto que desde el año 2020 nos vimos afectados por la pandemia del COVID-19, el cual fue un hecho sin precedentes que agarró desprevenido a nuestro sistema jurídico y a nuestra sociedad en general, consecuentemente no se tenían medidas de contingencia y se tuvo que improvisar en muchos aspectos a fin de poder proseguir con nuestra vida diaria

Si bien es cierto el sistema de justicia no fue ajeno a todas aquellas modificaciones, considero que un acontecimiento como tal no puede ser justificante para la prolongación de la prisión preventiva por el plazo que se determinó en el expediente vulnerando el derecho a la libertad y al debido proceso del investigado.

De manera específica quiero señalar que en más de una oportunidad se ampliaron los plazos del proceso argumentando la imposibilidad de recabar medios probatorios que coadyuven a la investigación y puedan determinar el futuro del mismo; sin embargo, sí comparto postura con la defensa técnica quienes señalan que es una vulneración a los derechos (específicamente a la libertad ) que se amplíe por más de 10 meses el plazo de prisión preventiva solo por el hecho de no poder recabar una pericia de una institución pública que se encuentra a dos cuadras de la Fiscalía. No me parece dable se pueda normalizar tan fácilmente la prisión preventiva en la actualidad considerándola casi el común denominador de los procesos y no la excepción como es que lo debería ser, debiéndose aplicar solamente de forma excepcional y bajo necesidades estrictamente fundamentadas ello en virtud de que el derecho a la libertad es un derecho constitucionalmente reconocido el mismo que solo se puede afectar bajo circunstancias realmente graves y no por una simple falta de coordinación de nuestras entidades públicas.

## CONCLUSIONES

Es necesario concluir este trabajo con algunas ideas y otras propuestas a fin de que no sea un papel muerto, sino que tenga directrices de acción a fin de mejorar la situación actual.

- Puedo concluir en primer lugar, que el presente trabajo ayuda a esclarecer (aunque sea un poco) la dualidad de las identidades del menor, determinando que no existe una norma específica para poder ponderar cuál es más importante, sino que es necesario poder trabajar con ambas a fin de garantizar el beneficio del menor.
- Aunado a lo antes mencionado, se debe precisar que debido a la naturaleza de un proceso familiar de impugnación de reconocimiento de paternidad y muy al margen de la contundencia que pueda generar en nuestros tiempos una prueba de ADN, se debe preferir el bienestar de la persona objeto de comprobación de identidad bajo los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto se trata procesos judiciales que adviertan vulneración de un derecho fundamental.
- Finalmente, como una crítica constructiva considero necesario hacer una reforma procesal a fin de generar mayor celeridad en el proceso, debido a que es innecesario 4 años para determinar una filiación paterna. Es necesario no exponer al menor a futuros daños que se presentarían si es que por la dilación del proceso llegase a ver una contradicción entre las identidades biológicas y dinámicas del mismo.
- En cuanto al expediente penal debo precisar que la prolongación de la prisión preventiva y la adecuación del plazo de la prolongación de la misma, son dos instituciones jurídicas penales nuevas en nuestro país, por lo tanto es necesario el desarrollo de una mayor jurisprudencia unificada en torno a las circunstancias habilitantes para la prolongación y adecuación del plazo de prolongación de esta medida coercitiva, de lo contrario seguirán siendo los justiciables quienes pagan las consecuencias de la incorrecta interpretación de esta institución jurídica penal.

- Se puede concluir que actualmente nos encontramos ante nuevas instituciones creadas en la ya denominada era “post pandemia”. Y si bien es cierto que se presentan nuevos avances tecnológicos (como mesas de partes virtuales, audiencias en tiempo real a distancia, etc.) no podemos esperar que un acontecimiento similar vuelva a desnudar todas las falencias de comunicación que tienen nuestras entidades públicas. No podemos permitir que se vulneren derechos fundamentales por meros trámites burocráticos derivados de malas gestiones administrativas dentro de las instituciones del Estado.
- Resulta necesaria la corrección de la tipificación de las agravantes del feminicidio, con relación a la presencia del menor al momento de cometer el delito y actuar bajo un estado de ebriedad, la primera de ellas genera problemas por el mal uso del verbo rector en el Código Penal y que el Acuerdo Plenario no ha cumplido con el objetivo de fijar el criterio de interpretación y con respecto al segundo es necesario el desarrollo de mayor doctrina jurisprudencial, porque la doctrina de los juristas analizantes no tiene la misma solidez para ser sustentado ante un órgano jurisdiccional.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asencio Mellado, J. (2010). *Derecho procesal penal 5<sup>a</sup> Edición*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia-España
- Código Civil Peruano [CC]. Decreto Legislativo 295. Promulgado el 24 de julio de 1984 (Perú).
- Código Penal del Perú [CP]. Decreto Legislativo 635. Promulgado el 3 de abril de 1991 (Perú).
- Código del Niño y el Adolescente [CNA]. Decreto Legislativo 27337. Promulgado el 21 de julio del 2000 (Perú).
- Coello, G. (2016). *Juicio de impugnación de paternidad: análisis y propuesta de reforma normativa al artículo 242, libro I, del Código Civil Ecuatoriano*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Constitución Política del Perú [C]. Promulgada el 29 de diciembre de 1993. Modificada por la Ley 31118, publicada el 6 de febrero de 2021 (Perú).
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J, & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Centro de capacitación y asesoría jurídica de la PUCP. Lima-Perú
- Elías Puelles, J. (2022). *La prueba de oficio y la carga de la prueba: ¿amigos o rivales?* LP Perú. Lima-Perú
- Garay Ibarcena, L. (2019). *El tratamiento legal a la impugnación de paternidad, en el distrito judicial de lima, período 2015 – 2016* (Tesis de maestría). Obtenido de [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3263/GARAY%20IBACETA%](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3263/GARAY%20IBACETA%202019.pdf)
- Gómez Colomer, J. (2010). *Temas dogmáticos y probatorios de la relevancia en el proceso penal del siglo XXI*. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires-Argentina
- Jiménez Rodríguez, N. (2011). *Femicidio/Feminicidio: Una Salida Emergente de las Mujeres Frente a la Violencia Ejercida en Contra de Ellas. Visión Histórica Parte General*. Revista Logos, Ciencia & Tecnología, vol. 3, núm. 1, julio-diciembre, 2011, pp. 127-148 Policía Nacional de Colombia Bogotá, Colombia
- Laporta, Elena. (2012). *El feminicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico* Tesina para obtener el título de máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid). Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- Laporta, Elena. (2015). *El feminicidio como categoría jurídica. De la regulación en América Latina a su inclusión en España*. Editorial Catarata Madrid-España
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. Lima-Perú
- Monroy Gálvez, J. (2004). *La formación del proceso civil peruano*. 2<sup>a</sup> edición. Palestra Editores. Lima-Perú
- Montaño, Sonia (2007), *Ni una más. El derecho a vivir libre de violencia en América Latina y el Caribe*. CEPAL. Octubre. 2007.

- Ramírez Porras, M., Pérez Chango, L., & Vilela Pincay, W. (2020). *Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador*. Recuperado en 29 de octubre de 2023, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S199086442020000100139&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199086442020000100139&lng=es&tlng=es).
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *La Demanda y su calificación*. Recuperado en 20 de octubre de 2023, de <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales. Lima-Perú
- Saravia Quispe, J. (2018). *No basta la prueba de ADN para impugnar la paternidad. Un análisis a la identidad biológica y dinámica del hijo LP Perú*. Lima-Perú
- Toledo Vásquez, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Editorial Didot. Buenos Aires-Argentina
- Valencia, A., & Ortiz, Á. (2000). *Derecho Civil-Parte General y Personas*. Editorial Temis. Bogotá-Colombia
- Velásquez Reyes, E. (2020). *Derecho de impugnación de paternidad por padre biológico que no reconoció a meno*. Tesina para obtener el título de bachiller en derecho de la Universidad Continental. Arequipa-Perú